

209
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ABUSO DE
AUTORIDAD PREVISTO Y SANCIONADO POR EL
ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS ALBERTO CHORA LAGARDE



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) EN ESPAÑA	2
B) EN FRANCIA	15
C) EN MEXICO	22

CAPITULO II ELEMENTOS DEL DELITO CONFORME A LA TEORIA TETRATOMICA.

A) CONDUCTA	36
B) TIPICIDAD.	
C) ANTIJURIDICIDAD.	
D) CULPABILIDAD	

CAPITULO III ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE ESTE DELITO VISTAS EN LA PRACTICA.

A) SU REDACCION EN EL TIPO	70
B) LA CALIDAD DE LOS SUJETOS	86
C) APLICACION EN LAS POLICIAS	89
D) REPERCUSSION SOCIAL	93
E) REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988.....	100

CAPITULO IV TESIS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

A) DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL	102
B) DETENCION CON ORDEN JUDICIAL.....	107
C) ABUSO DE AUTORIDAD DE POLICIAS.....	109

D) ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES.....	113
L) POR DELINCCION ARBITRARIA.....	115
F) ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR UN SUPERIOR EN CONTRA DE- UN SUBALTERNADO.....	117
G) APROPIACION DE FONDOS Y VALORES	118
H) JUSTIFICACION DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA SOMETER AL PROBABLE RESPONSABLE.....	120
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	132
LEGISLACION CONSULTADA.....	134
REVISTAS CONSULTADAS.....	135

INTRODUCCION

El Código Penal nos señala dentro de su título Décimo, Capítulo I lo referente a los "Delitos cometidos por servidores públicos", dentro de los delitos que son cometidos por los servidores públicos con mayor frecuencia se encuentra el Abuso de Autoridad el cual indudablemente se comete en una y otra forma por la mayoría de los servidores públicos.

Por otro lado la calidad que como presunto se exige al sujeto activo consistente en la calidad de servidor público nos coloca en múltiples implicaciones en relación a la responsabilidad del servidor público, una consideración básica de tomar en cuenta es el hecho de que dentro del variado catálogo en que se encuadran diversas conductas ilícitas cometidas por los servidores públicos el delito de Abuso de Autoridad resulta ser una de las conductas delictivas que mayor incidencia tienen dentro de los delitos que cometen los servidores públicos.

De lo anterior podemos deducir y llegar a plantear la hipótesis en el sentido de que por las variadas formas que puede asumir es muy común y por tal en un gran porcentaje de conductas y omisiones que consuetudinariamente cometen (Abuso de Autoridad) los servidores públicos no son sancionados en la práctica ni judicial ni administrativamente, por tanto quedan impunes.

El tratamiento de nuestro tema será desarrollado en cuatro capítulos, ocupando el primero de ellos los antecedentes históricos en nuestro país, así como en otros sistemas jurídicos que -- han influido en muchos aspectos en nuestra legislación penal.

Referiremos también en este punto la evolución del delito - de abuso de autoridad que en sus inicios en las legislaciones penales éste no se contempla como tal en virtud de que el mismo se encontraba permitido, poniendo como ejemplo la tortura que se encontraba permitida en la antigüedad.

En el segundo capítulo realizaremos el estudio dogmático -- del ilícito penal en estudio, para el cual adoptaremos por considerar la más adecuada la teoría tetraatómica, que considera cuatro elementos en la integración del delito como son: Conducta, - tipicidad, Antijuridicidad y Culabilidad refiriéndonos también a los aspectos negativos de estos elementos.

En el tercer capítulo a mi juicio el de mayor interés pues se pretende hacer reflexiones sobre la redacción del tipo, así como las aplicaciones en la práctica que se lleva en las Procuradurías, desde el inicio de la Averiguación Previa hasta su consignación, los sujetos pasivo y activo de dicha conducta, haciéndose la diferencia entre conceptos como Abuso de Poder o Autoridad y Exceso de Poder y la Repercusión Social que trae consigo - tanto hacia los órganos de poder como la imagen que se da a los particulares por parte de los agentes públicos.

En el último capítulo hacemos referencia a los criterios -- sustentados por los Tribunales Federales para lo cual asentamos múltiples jurisprudencias relativas al Abuso de Autoridad.

Concluimos el desarrollo del tema con comentarios y opiniones expuestos en las conclusiones finales.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) EN ESPAÑA.

B) EN FRANCIA.

C) EN MEXICO.

"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL"

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN ESPAÑA, FRANCIA Y MÉXICO.

A) EN ESPAÑA:

"Al entrar al estudio de las raíces históricas del delito de Abuso de Autoridad en España, se debe manifestar que este delito al igual que todo el derecho penal español, de sus inicios se -- tienen vagas noticias, pues faltan datos que precisen con exactitud la verdad acerca de este tema, lo anterior lo confirma el -- Doctor Galo Sánchez, catedrático de historia de derecho en la -- Universidad de Madrid, quien señala Los escritores que hasta - ahora han trazado un cuadro de conjunto de la historia de nues-- tro derecho penal, lo han hecho casi exclusivamente a base de -- textos de carácter legal (Códigos, etc.), sin darse cuenta de -- que muchos de ellos no se han aplicado nunca o lo han sido de un modo parcial tan sólo" .(1)

Al hablar de este período debe señalarse que lo que se diga no tiene más valor que el de la probabilidad, toda vez que en -- sus inicios España se encontraba habitada no sólo por un pueblo, sino por un sin-número de tribus y lo que se puede atribuir a -- una como verdadero, no se puede asegurar para otra.

Entre los iberos parece que predominó la organización gentilicia, está la gens, era una sociedad para la protección y defensi

(1) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal I. Pág. 108. Edit. Bosch.

se común con su culto peculiar en la que sus miembros trataban - en asambleas ordenadas los asuntos de interés general. "La reacción contra los delitos cometidos por un miembro de una gens que ofendía a un miembro de otra, parece que tenía lugar mediante la guerra privada que los miembros de la gens ofendida hacia los -- miembros de la ofensora o por medio de la composición, transacción." (2)

"Por lo que respecta al Abuso de Autoridad en la España Romana también son vagos los datos que se tienen, siendo probable -- que las leyes penales romanas se fueron aplicando paulatinamente; entre éstas se encuentra la Lex Coloniae Genitivae Juliae, expedida por Julio César para la Colonia romana establecida en URSO (USUNA), en la Lex Flavia Malacitana, dada a Málaga por Domiciano (81-84 D.J.C.) se castiga con pena pecuniaria el impedir la celebración de los comicios." (3) Posteriormente aparece la Lex Visigothorum o Fuero Juzgo, la cual fue comenzada por Chindasvinto (641-652) y continuada en tiempo de Recesvinto (649-672).

"Contra éste es forzoso señalar un más grave defecto, de pro- genie asimismo incuestionablemente romana: el de la admisión de la tortura, que es regulada minuciosamente como institución judicial de modo totalmente desconocido en la alta edad media y que, a su vez, adelante (?) las tristes técnicas que la recepción del derecho romano habría de traer consigo más tarde." (4) Es decir el Abuso de Autoridad se encontraba perfectamente reglamentado y autorizado.

(2) Pérez Puqol. Historia de las Instituciones Sociales de la España Goda. Pág. 57. Editorial Madrid 1986.

(3) Idem. Pág. 114.

(4) Quintano Ripolles. Derecho Penal. Pág. 100. Edit. Revista de Derecho Privado 1963.

Aún cuando el fuero Juzgo consigna el principio de igualdad ante la ley, ésto se haya contrapuesto a la situación social que vivía el delincuente, puesto que mientras para los hombres libres y nobles que delinquieran había penas menos severas, para los siervos la penalidad era sumamente severa, abundando constantemente las mutilaciones y entre ellas arrancar los ojos, los azotes, -- pues existía aún el talión. Dentro del fuero Juzgo en su Ley 18, lit. 1, Libro II, se señala lo siguiente relacionado con el Abuso de Autoridad. "Si algún omne se querella al ius dotri, y el iues nol quiere oyr, o nol quiere dar su seello, ó porluenga el pleyto por alguna escuasación, o por algún enganno, o por amor - que quiera fazer al otra parte o por otra cosa; asi aquel quere- lloso pudiere este ;mostrar por testigos, de vel dar el iues, -- por lo que fizo trabajar, quantol devipechar su adversario según la ley; é su pleyto le finque salvo, que pueda demandar, quanto quisiere según cuemo manda el derecho. E si el quereloso esto- non pudiere provar por testimonias, quel iues lo fizo por enga- nno, el iues mismo deve iurar que non lo fizo por amor, ni por - desamor, ni por enqanno, é sea quinto, fueras tanto, que el iuez puede dos días en la sedmana, ó cada día á ora de medio día, ai- quisiere, folqar en su casa, é non ever pleyto. Hi en todo el - otro tiempo deve oyr los pleytos sin toda prolonqanza."(5)

En Cataluña como Castilla, la invasión de los Arabes cambió radicalmente las condiciones de vida pues se rompe la unidad le- gislativa surgiendo numerosas costumbres además de subsistir al- gunas provenientes del fuero Juzgo, siendo redactadas las mismas en Catalán por Ramón Berenquer el Viejo en 1068 ó 1070, denomina

(5) Francisco Pacheco. Código Penal Español. Pág. 405. Edit. Ma- drid 1870.

das USATGES y traducidas al latin reciben el nombre de USATICI - BARCINONENCIS, legislándose también en esta colección el derecho a la tortura, como es la mutilación, en algunos casos el talión, con lo anterior se puede establecer que no podía haber Abuso de Autoridad, pues éste se encontraba legalmente establecido.

Al advenimiento de Alfonso X, encontró éste que su reino estaba en la mayor anarquía legislativa, por lo anterior y a efecto de remediarlo trata de unificar la legislación, expidiendo para tal efecto en 1225 el FUERO REAL, encontrándose dentro de su contenido algunos artículos que se relacionan con el Abuso de Autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Mexicano y estos son los siguientes:

"FUERO REAL.- Ley 8, lit. 7, Lib. I.- Si alguno se querellare de otro alcalde, y el alcalde no le quisiere luego llamar ó - aquel de quien se querella á que le vanga facer derecho, si el pleyto alongare por ruego ó por amor de alguna de las partes, ó por le facer alguna ayuda, si aquel á quien fizo la revuelta, pu diere esto probar, péchele el alcalde de lo suyo las costas que fizo el quereloso, y los daños que recibió por aquella revuelta y el quereloso sea creído por su palabra sobre estas cosas, é sobre estos daños, á vista de aquel á quien se querellare; y estos mandamos guardar todavía, salvo todo tiempo en el que el que el alcalde no deba juzgar." (6)

"FUERO REAL.- Ley 9, lit. 15, Lib. II.- Si algún home se -- agraviare del juicio que al alcalde diere, é se alzare, el alcal

(6) Idem. Pág. 406.

de no le denueste, ni diga mal por ello: más reciba el alzada, é faga así como manda la Ley. E, si el alcalde denostare, ó abilitare á aquel que se alzó de su juicio, haya esta pena sobredicha (diez maravedia)." (7)

Posteriormente al Fuero Real surgieron las SIETE PARTIDAS, las cuales fueron emanadas de autoridad real, pero desgraciadamente no tuvieron fuerza con Alfonso X, constituyendo letra muerta y a lo más colecciones eruditas para el conocimiento de los estudiosos; sin embargo se puede señalar que dentro de este cuerpo de leyes efectivamente éstas contenían algunos artículos que ya marcaban plenamente lo relacionado con el Abuso de Autoridad, aunque no había un capítulo especial con ese nombre, dentro de estos señalaremos los siguientes:

"PARTIDAS.- Ley , lit. 7, P. III.- La maldad de los omnes deste mundo es tanta é usan della en tantas maneras, que si la justicia, é el derecho non los estorvasse, non podrían los omnes buenos bevir en paz, nin alcanzar derecho. E por ende dezimos - que si el juez, por maldad, ó por malquerencia, non quisiere emplazar los omnes á querelle de otro, ó alongasse el plazo, por ruego, ó por amor, ó por ayuda que les quisiesse fazer; si gelo pudieren probar, que peche al alcalde de lo suyo las despensas que fizo, é el daño que recibió el demandador, por que non gelo quiso emplazar, ó que gelo alongó sin derecho: é sea creydo el demandador por su iura sobre estas despensas, é estos daños, á bien vista a aquel á quien se querelló del alcalde." (8)

(7) Idem. Pág. 469.

(8) Idem. Pág. 406.

"PARTIDAS.- Ley 4, lit. 10, P. VII.- Siéntense por agraviados á las vegadas los omnes de los juzyios de los judgadores, é piden alzada para delante del rey; é tales juezes y ha, que congran sobervia, ó malicia, que ay en ellos, ó por ser muy desentendidos, que los non quieren dar alzada, ante los deshonrran, - diziéndoles mal, ó prendiéndoles. E por ende dezimos, que qualquier judgador, que sobre tal razón como esta fiziesse, ó prendiesse, ó matasse ó deshonrrasse, á algún omne, que deve aver por ende otra tal penal como si fiziesse fuerza con armas. Por que muy fuertes armas han para fazer mal, aquellos que tienen voz de rey quanto quisieren ussar mal del lugar que tienen." (9)

"PARTIDAS.- Ley 8, lit. 29, P. VII.- El carcelero mayor de cada lugar debe venir una vez cada mes delante del judgador mayor que pueda juzgar los presos, é deve dar cuenta de tantos -- presos que tiene, é cómo han nome, é por qué razón yaze cada uno dellos, é quanto tiempo ha que yazen presos. E para poder esto fazer el carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, dévelos recibir por escrito, escribiendo el nome de cada uno dellos é el lugar de fué, é la razón por que fue preso; é el día, é el mes é la ora en que lo recibe, é por cuyo mandado." (10)

En el año de 1348 surge el Ordenamiento de Alcalá, siendo - su base jurídica las Cortes de Villarreal, entre las más importantes disposiciones de carácter penal se hayan las que se refieren a los jueces prevaricadores que no cumplen con sus obligaciones, los cuales pierden el oficio, también se les aplica la misma pena a los guardadores de presos que faculiten su fuga.

(9) Idem. Págs. 469 y 470.

(10) Idem. Pág. 456.

Posteriormente nos encontramos que en el año de 1805, con la necesidad urgente de reformar la legislación existente, el -- Rey Carlos IV, encargó al jurisconsulto Juan de la Reguera Valde lomar, la formación de un nuevo Código, elaborándolo éste y presentándolo el 20 de julio de 1805, denominándolo Novísima Recop_lación, denotándose en éste un influjo del sentido de humanización de su legislación, citaremos lo relacionado con el delito de Abuso de Autoridad, que aunque no se encontraba en un capítulo especial, si se establecían algunos artículos relacionados -- con el existente actualmente en México:

"Nov. Recop.- Ley 10, lit. 1^a, Lib. XI.- Los jueces cuidarán muy particularmente el breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atracen; ni molesten á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos; á cuyo fin celarán que los abogados, procuradores y demás oficiales de justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del reino castigando con arreglo á ellas los contraventores: y si supieren con justificación que las justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevenderán y advertirán de su descuido ó exceso; y quando no baste para que se ermienden, darán cuenta al tribunal Superior, á quien toque, para su castigo y remedio." (11)

"Nov. Recop.- Ley 24, lit. 20, Lib. XI.- Si algún hombre se agraviare del juicio que el alcalde diere, y apelare del, no lo denuestre ni le diga mal por ello, más resciba la alzada y haga lo que debe y si el alcalde denostare ó deshonntrare al que apelare de él, haya la misma pena." (12)

(11) Idem. Pág. 406.

(12) Idem. Pág. 470.

"Nov. Recop.- Ley 13, lit. 38, Lib. XII.- Por que los alguaciles traen ó envían presos á la cárcel y acaesce no venir en un mes ó dos, y por no haber la causa de su prisión no lo sueltan, aunque ofrecen paga, ó fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros resciba preseos alguno, sin que el alguacil le de ó envíe cédula de la razón por que aquel viene -- preso." (13)

"Nov. Recop.- Ley 12, lit. 30, Lib. IV.- Los ministros de corte y villa, y los alguaciles no han de prender sin orden de los jueces á persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algún delito..." (14)

"Nov. Recop.- Ley 7, lit. 15, Lib. XII.- Cosa notoria es, quan necesario sea para el bien público de nuestros reynos y de nuestros súbditos la conservación de nuestras rentas y derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros estados; y por esta causa siempre se tuvo por grave delito que nadie los usurpase, ni hiciese por do viniesen á valer ménos....." (15) En este artículo, se pide la pena de muerte y pérdida de sus bienes á -- las Personas, Consejos o Universidades que por su propia voluntad y sin licencia se entrometan en las rentas y derechos reales tomando éstos sin autorización.

Al iniciar el siglo XIX, la Legislación Penal Española, se encontraba dentro de la Novísima Recopilación y como derecho supletorio las Partidas y debido a que ambos cuerpos de leyes contenían un sistema represivo que se miraba como inhumano e indig-

(13) Idem. Págs. 453 y 454.

(14) Idem. Págs. 449 y 450.

(15) Idem. Págs. 506 y 507.

no de un pueblo culto, se elaboró a partir de 1820 un proyecto - de Código Penal que fue sancionado después de gran discusión el 9 de julio de 1822, conteniendo en los siguientes artículos lo - relacionado con nuestro tema de estudio, dentro de este cuerpo - de leyes aparecen los siguientes artículos relacionados con el - Abuso de Autoridad:

"Cód. Esp. de 1822.- Art. 246.- Cométese el delito de detención arbitraria.....4o. Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza....." (16)

"Cód. Esp. de 1822.- Art. 451.- Son prevaricadores..... Si los (funcionarios públicos) que del mismo modo, y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado ó advertidos por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia, ejecución de las leyes, - ó cualquiera otro negocio del servicio público..... los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público..." (17)

"Cód. Esp. de 1822.- Art. 499.- El funcionario público de - cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, ó con -- pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violación contra una persona ó contra una propiedad, sin motivo legítimo para ello, sufrirá también la privación de empleo; sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia - cometida." (18)

(16) Idem. Pág. 452.

(17) Idem. Pág. 439.

(18) Idem. Pág. 471.

"Art. 500.- El que para un asunto de interés particular suyo ó de otra persona, sin conexión con el servicio público, cometiere Abuso de Autoridad ó representación que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos ó de alguno fuerza armada que tenga á sus órdenes, perderá su empleo y sufrirá - un arresto de tres meses á un año. Pero si en este abuso, y por medio de él, ultrajare ó maltratare de obra á una persona, ó la obligare a lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpétuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de reclusión sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido." (19)

"Cód. Esp. de 1822.- Art. 507.- Todo funcionario público -- que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa ó -- alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse, ó retrarde á sabiendas la administración de justicia, la protección ó desagravio, ó cualquier otro remedio que legalmente se le pida, - ó que la causa pública, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá aunque no incurra en el caso de prevaricación la suspensión - de empleo y sueldos y de todo cargo público por seis meses á cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será además apercibido. Si no lo hiciera á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instrucción, pagará una multa de la mitad menos, y será reprendido y suspendido de su empleo y sueldo por uno á seis meses." (20)

Posteriormente entra en vigor el 19 de julio de 1848 un nuevo Código Penal, el cual es modificado por la Ley de las Cortes Constituyentes de 17 de julio de 1870, siendo este Código el que

(19) Idem. Pág. 471.

(20) Idem. Pág. 407.

dura vigente durante cerca de sesenta años, dándole ya los legisladores Españoles un poco de más importancia al delito de Abuso de Autoridad, aunque no existe como ya se asentó anteriormente - un capítulo especial con esa denominación, siendo los siguientes artículos los que tratan el tema:

"Artículo 174.- Son reos de sedición los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.- Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes...- lo anterior se relaciona con el artículo 185 del mismo Código -- que señala en su parte primera:

A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda--según su culpabilidad, y además la de inhabilitación absoluta --perpetua."

"El Artículo 288, párrafo primero señala lo siguiente:

El empleado público, que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros."

"Artículo 271.- El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá, en la pena de

inhabilitación perpétua especial."

"Artículo 272.- El juez que maliciosamente se negare á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia, ó silencio de la -- ley, será castigado con la pena de suspensión."

"Artículo 300 primera parte.- El empleado público que, desempeñando un acto de servicio, cometiere cualquiera vejación in justa contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é inne cesarios para el desempeño del servicio respectivo será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 a 100 duros."

"Artículo 290.- El empleado público que á sabiendas propu-- siere ó nombrare para cargo público á personas en quien no concu rran los requisitos legales, será castigado con las penas de sus pensión y multa de 10 a 100 duros. Respecto a esta disposición-- es importante señalar que faltaba en toda la legislación anterior a este Código."

"Artículo 295.- Serán castigados con las penas de suspensión y multa de 10 a 100 duros:

1.- El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmen-- te ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona.

2.- El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura-- proceda.

3.- El alcaide de la cárcel ó jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.- El alcaide y cualquier empleado público que ocultare á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.- Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena."

"Artículo 301.- El empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros."

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Posteriormente a este Código Penal aparece el de 1928, así como el de 1932, teniendo este último una revisión en el año de 1963, en el cual se realiza la siguiente reforma relacionada con el Abuso de Autoridad:

Artículo 357.- El juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

"En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia."(21)

B) EN FRANCIA:

La penalidad en la era Bárbara, Feudal y Monárquica, en relación con el Abuso de Autoridad, en aquellos tiempos adolecía - de defectos deplorables, como la adolecía en general de todo el Derecho Francés, el principio del Derecho Criminal en Francia, - en el Siglo XVIII, a pesar de la dulzura de las costumbres, fue todavía el de la venganza pública, transformación de la venganza privada del bárbara, los crímenes y los delitos están mal definidos, de una elasticidad arbitraria, nada conformes con la recta razón, las penas, instrumentos de venganza y terror, son exageradas, crueles e irreparables, mutilaciones del cuerpo, marcas indeseables impresas con fuego, eran desiguales, según las diversas clases de las personas, finalmente eran arbitrarias, pues dependían de la apreciación del Juez.

Las penas son arbitrarias en este reino: era el axioma de los criminalistas franceses, por esta razón no nos referimos a estas épocas en las cuales los abusos de autoridad se encontraban perfectamente reglamentados y no fue sino hasta que la idea social fue haciendo progresos y el interés público de la sociedad contra la represión de los delitos fue reconocido.

"La revolución de 1789, que puso fin a la monarquía y a la sociedad de otro tiempo, abre una nueva fase, de la cual nació -

(21) A. Quintano Ripolles, Texto Revisado de 1963, del Código Penal. Pág. 694. Edit. Revista de Derecho Privado.

la actual organización judicial, forma de ella su base, y sufriendo alternativamente la influencia de las variaciones del sistema político, llega por fin al punto en que se encuentra en el día" (22)

"En esa fase conservadora, desde la Constituyente hasta los últimos días de la convención, ó se quiere, desde las leyes de esa Primera Asamblea hasta el Código de Brumario, año IV, pasando, como época de crisis transitoria, por encima de los años de guerra civil y discordias intestinas, marcaremos un primer período que llamaremos período de destrucción y de nueva fundación: - destrucción del antiguo orden de las jurisdicciones penales y -- fundación primera del nuevo orden." (23)

"En la Revolución de Brumario año VIII, bajo la constitucion, Primero Consular y en Segundo Imperial, principia un segundo período de coordinación y de unidad, cuyo espíritu fue el conceder mucho más al principio monárquico y a la dirección predominante del Poder Ejecutivo. El sistema construido entonces, con el aumento de algunas adiciones o modificaciones posteriores, introducidas en ciertos detalles por el curso del tiempo y por los acontecimientos políticos que fueron sucediéndose en el que compone la organización actual." (24)

EN EL TIEMPO DE NAPOLEON.

"Bonaparte quiso que la sociedad francesa recibiera inmediatamente un estatuto que registrara las (conquistas de la revolución); es decir, sobre todo, las de 1789. De esta forma preten-

(22) Manuel Ortolan. Derecho Penal. Tomo 2, Pág. 15, Librería de Locadio López 1878.

(23) Idem. Pág. 15.

(24) Idem. Pág. 15.

dían consolidar la labor de las asambleas revolucionarias, las - cuales habían trabajado, desde 1790, en la redacción de un Código Civil destinado a dar a todas las provincias de Francia las - mismas leyes civiles (cosa de la monarquía que no había podido - realizar jamás) y en la transcripción de las innovaciones revolu- cionarias que se deseaba conservar. Para acelerar los trabajos- del Códico, Bonaparte los confió a una comisión de Cuatro Juristas: Biot de Préamenu, Tronchet, Portalis y Maceville. Los -- dos primeros conocían muy bien la tradición consuetudinaria, y - los otros dos, el derecho escrito. El proyecto de la comisión, - acabado en cuatro meses, fue comunicado, para que hiciera sus ob- servaciones al tribunal de casación y a los tribunales de apela- ción; luego que discutido en las sesiones, por la comisión de la gislación del consejo de estado. Napoleón presidió personalmen- te 57 de estas sesiones. Impuso con frecuencia sus soluciones, - dictadas por la lógica y el buen sentido. El proyecto fue envia- do entonces al tribuna, pero la mayoría de los miembros de esta asamblea estimó que era excesivamente conservador y que sacri- ficaba demasiadas conquistas revolucionarias. Lo rechazaron, de- vuelto para su estudio, pero transformado en un sentido aún más- netamente conservador, pero aprobado por el tribunal depurado y- promulgado el 21 de marzo de 1804. Se le dió el nombre de Código Napoleón con el que se ha hecho célebre."(25)

De este Código mencionaremos los artículos que se relacio- nan directamente con el delito de Abuso de Autoridad:

Cód. Napol.- Art. 242.- Todo jefe, oficial o subalterno de-

(25) Jacques Codechot, Europa y América en la Época Napoleónica, Pág. 18, Edit. Labor, S.A. 1969.

la fuerza pública que después de haber sido requerido por la autoridad civil rehusare hacer obrar la tropa puesta bajo sus órdenes, será castigado con la prisión de primer grado. (26)

"Cód. Napol.- Art. 199.... La misma pena (inhabilitación para cargos públicos de seis a veinte años) se impondrá (al empleado), si requerido legalmente rehusare practicar algún acto de su ministerio que le impone la ley, ó si bajo cualquier pretexto -- aún el de silencio u oscuridad de las leyes, se negare a administrar justicia, e insistiere en su negativa después de la advertencia u orden de sus superiores." (27)

"Cód. Napol.- Art. 237.- El empleado público ó executor de algún mandato judicial u orden administrativa, que, en el ejercicio de su cometido, usare ó hiciere usar sin motivo legítimo de violencias que tengan el carácter de crímenes ó delitos contra las personas, será castigado de delito con el máximun de la pena, y en caso de crímenes con la superior en grado a la que llevare consigo el hecho." (28)

"Cód. Napol.- Art. 239.- Los alcaides ó carceleros que recibieren algún preso sin un mandato legal ó una sentencia de tribunal ó autoridad competente, serán castigados con las penas de -- prisión de primer grado e interdicción de su cargo por dos a cinco años." (29)

"Cód. Napol.- Art. 240.- Los alcaides ó carceleros que, bajo cualquier pretexto que sea, se permitieren actos arbitrarios pa-

(26) Francisco Pacheco. Op. Cit. Págs. 438 y 439.

(27) Idem. Pág. 407.

(28) Idem. Pág. 470.

(29) Idem. Pág. 454.

ra con los detenidos, ó les impusieren privaciones no autorizadas por los reglamentos de policía sobre prisiones, serán castigados con la pena de prisión de primero a segundo grado si las privaciones ó actos arbitrarios tuvieran el carácter de servicio, ó constituyeren por sí mismas un delito merecedor de la pena de prisión de primer grado u otro más grave, se impondrá agravada en un grado la que corresponda."

Los anteriores artículos del Código de Napoleón se relacionan en cierta medida respectivamente con las fracciones V, VI, - II y IV, del actual Código Penal Mexicano, en su artículo 251.

Posteriormente otro antecedente del delito de Abuso de Autoridad que nos ocupa, surge en el Código de Instrucción Criminal, decretado en 9 leyes, de fecha 17 de noviembre del 16 de diciembre de 1808, en el cual se señala lo siguiente:

"Código de Instrucción Criminal.- Art. 29.- Toda autoridad constituida, todo funcionario u oficial público que en el ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un crimen ó de un delito, estará obligado a dar inmediatamente aviso de él al procurador del Rey del Tribunal, en cuya jurisdicción se haya cometido el crimen ó delito, ó en el que el criminal pueda hacer auido, y a transmitir a aquel magistrado todos los datos, procesos verbales y demás actuaciones relativas a él." (30)

Irás estos códigos de escasa vida, apareció en el año de 1810, el Código Penal Francés, el cual tuvo una fuerza obligato-

(30) Idem. Pág. 162.

ria desde el primero de enero de 1811, este Código que aún está en vigor, ha tenido considerable influencia en la formación del Código Penal de gran número de países, siendo reformado a partir de 1832 y modernizado por Leyes especiales. De este Código francés se ha hecho una extracción de los artículos que tratan algunas fracciones referentes al artículo 215 de nuestro actual Código penal.

"Cód. Franc.- Art. 234.- Todo jefe, oficial ó subalterno de la fuerza pública que, requerido legalmente por la autoridad civil rehusare hacer obrar la fuerza puesta bajo sus órdenes será castigado con la pena de prisión de uno a tres meses sin perjuicio de las reparaciones civiles a que puedan tener derecho las partes, con arreglo al artículo 10 del presente Código." (31)

"Cód. Franc.- Art. 135.- Todo juez, tribunal, empleado o autoridad que bajo cualquier pretexto, aún el de silencio u oscuridad de la ley, denegare la administración de justicia, después de haber sido requerido por las partes, y perseverare en su negativa después de haber sido advertido ó prevenido por sus superiores, podrá ser procesado y será castigado con una multa de doscientos a quinientos francos, e inhabilitación para cargos públicos de cinco a veinte años." (32)

"Cód. Franc.- Art. 186.- El empleado u oficial público, agente o encargado del gobierno ó de la policía, executor de los preceptos ó sentencias judiciales, jefe o subalterno de la fuerza pública, que sin motivo legítimo usare ó hiciere usar de violencias contra alguna persona, en el ejercicio ó con ocasión de ejer

(31) Idem. Pág. 438.

(32) Idem. Págs. 406 y 407.

cicio de sus atribuciones será castigado según la naturaleza y - gravedad de las violencias, con arreglo a las penas señaladas en el artículo 198 (el máximo de la pena si se tratare de un delito de policía correccional); y si se tratare de crímenes que lleven consigo alguna pena aflictiva con esta distinción.- Con la - reclusión, si el crimen produce contra otro cualquier reo la de- extrañamiento o exposición pública.- Con los trabajos forzados - temporales, si a otro reo se hubiere de imponer la de reclusión. Y con la de trabajos forzados perpétuos, si a otro reo hubiere - de imponerse la de deportación ó trabajos forzados temporales. - En los demás casos se impondrá la pena común sin agravación."(33)

"Cód. Franc.- Art. 114.- El empleado público agente ó encar- gado del gobierno que ordenare ó ejecutare algún acto arbitrario ó atentatorio a la libertad individual ó a los derechos políti- cos de uno ó muchos ciudadanos, o a la carta, será castigado con la pena de degradación cívica. Sin embargo, si proovare que obra re en virtud de orden de sus superiores en asuntos de la compe- tencia de estos ó sobre los cuales se les debía obediencia jerár- quica, quedará exento de pena, y se impondrá en este caso sola- mente a los superiores que hubieren dado la orden." (34)

"Cód. Franc.- Art. 120.- Los alcaides ó conserjes de las ca- sas de depósito, arresto, ó preso sin un mandato ó sentencia, ó- sin una orden provisional del gobierno.... serán castigados como reos de detención arbitraria, con la pena de prisión de seis me- ses a dos años, y multa de dieciseis a doscientos francos." (35)

(33) Idem. Pág. 470.

(34) Idem. Pág. 450.

(35) Idem. Pág. 454.

Cód. Franc.- Art. 12o.- Los alcaldes ó conserjes de las casas de depósito, ó arresto, ó de otros establecimientos de justicia ó penales.... que retuvieren (a un preso) ó se negaren a presentarlo al empleado de policía ó a quien lleve sus órdenes sin acreditar la prohibición que al efecto tenga del procurador.

C) EN MEXICO:

EL DERECHO PENAL PRECORTESIANO:

"Se ha dicho que, en lo penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior protohistoria y prehistoria, está por descubrir todavía. O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedó después de la conquista, fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica. La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos."(36)

Todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio. Fundamentalmente coincidimos con el juicio de Kohler al respecto: El derecho penal mexicano es testimonio de severi-

(36) Carranca y Irujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág. 112, Edit. Porrúa, S.A., 1986.

dad moral de concepción dura de la vida y de notable cohesión política.

"Con lo anterior debe afirmarse que el Abuso de Autoridad difícilmente se presentaba puesto que se encontraba perfectamente-reglamentada la tortura, la esclavitud. Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcoyotl , para lex coco y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente - las de muerte y esclavitud, con la confiscación, suspensión, o - destitución de empleo y hasta la prisión en cárcel, ó en el propio domicilio." (37)

"Entre los mayas la pena aplicada a los ladrones, si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, -- desde la barba hasta la frente. Entre el pueblo tarasco, el - adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se -- castigaba no sólo con la muerte del adultero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le - mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes." (38)

Otros datos nos señalan que dentro de las leyes de los tlax caltecas, se encontraban las de aplicar las penas de lapidación, decapitación o descuartizamiento a los jueces que sentenciaran - injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa- de algún negocio.

(37) Idem. Pág. 113.

(38) Castellanos Iena fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Pág. 41. Edit. Porrúa. 1979.

EL DERECHO PENAL COLONIAL:

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La recopilación de -- las leyes de los reynos de las Indias, de 1680, constituyó el - cuerpo principal de leyes de la Colonia, completando con los autos acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistemática, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería, no aportando nada para el delito que nos ocupa.

"El estado de semicivilización de los mexicanos (Nahoas, Mayas, Quichés, etc.) hacía inevitable que sus ideas, así sociales como religiosas, y su incipiente y rudimental cultura jurídica, hubieran de ceder el puesto sin resistencia, al menos ostensible, a la cultura española, de indiscutible superioridad bajo todos - aspectos."(39)

"Así empezaron a recibir supletoriamente en las Colonias Españolas todo el derecho de Castilla. Tuvieron aplicación el Fuero Real (1255), las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá ---- (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567), y la Novísima Recopilación (1805). Pero de tan rico género fueron principalmente es ta última y las Partidas las que más frecuentemente se aplicaron, siendo su autoridad mayor a las que por ley les correspondía."(40)

No obstante lo anterior, la ley dictada en España, al pasar el mar perdía mucho de su prestigio y de su eficacia, y sobre --

(39) Miquel S. Macedo. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Edit. Cultura Mex. 1931. Pág. 119.

(40) Idem. Pág. 121.

ella y contra ella se levantaban entidades sociales y abusos administrativos, que resistían al precepto legal..... las leyes-protectoras de indios, eran escandalosamente conculcadas, sin que bastasen a ponerlas en vigor, los esfuerzos de Virreyes, a quienes como Don Luis de Velasco, honra su buen intento, pero que -- fueron escasos en resultados.

"En los ramos de la Administración se introdujeron Abusos,- y en pos de ellos viciosas grangerías, desvergonzados peculados, que más que lastimaban a los intereses de la Real Hacienda, pesaban sobre los habitantes de las Colonias....." (41)

Durante la segunda mitad del siglo XVI, no sólo en México - sino en todas las Colonias de España, la burocracia real al tener la necesidad urgente de obtener fondos, se decidió a recompersar con cargos públicos de poca importancia a todo candidato que estuviera dispuesto a hacer una donación en metálico al rey.

"A lo largo del siglo XVII, esta práctica se extendió y generalizó hasta el punto de transformarse en una venta explícita de oficios públicos. Limitando inicialmente a cargos notariales y municipales de poca monta, el sistema no tardó en incluir puestos cada vez más importantes. Los oficios vendibles proliferaron, y no pocas veces fueron otorgados en perpetuidad al agraciado y sus descendientes, con objeto de obtener más dinero por la venta o concesión; con el tiempo, los oficios fueron vendidos al mejor postor, y cínicamente revendidos y negociados sin la mejor atención hacia el hecho de que quienes iban a desempeñarlos estuvie-

(41) Idem. Pág. 167.

sen o no capacitados para ello. La compra de un oficio se legitimó considerándola una especie de fianza no recuperable que hacia la persona nombrada como garantía de su actuación honesta y eficaz en el cargo; pero no hay duda de que ésto originó una enorme corrupción e ineficiencia en la administración pública." (42)

Lo anterior se puede considerar como un auténtico Abuso de Autoridad cometido por la burocracia real, la cual sin importarle si la persona que compraba el empleo se encontraba apta para desempeñarlo o si lo cumpliría correctamente, se lo entregaba, lo cual afectaba incluso al mismo rey al fomentar la corrupción.

MEXICO INDEPENDIENTE:

"La invasión napoleónica y el alejamiento de los reyes (prisioneros en Francia de 1808 a 1814) crearon una situación política especial, de consecuencias trascendentales. Sin gobierno central que la dirigiera y recelando de las autoridades superiores, dominadas por los franceses, la nación tomó por sí propia la iniciativa de la guerra de la Independencia y la dirección de los asuntos públicos." (43)

Debe recordarse que en el año de 1821, al consumarse la Independencia de México, las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la recopilación de indias y como derecho supletorio la Novísima Recopilación y las Partidas, y no obstante que España ya no dictó nuestras leyes y su influencia fue únicamente moral, tanto sus juristas así como los franceses tuvieron gran -

(42) Guillermo Céspedes de Cuauhtémoc a Juárez y de Cortés a Maximiliano, Pág. 208, Ediciones Quinto Sol. 1986.

(43) Miguel S. Muledo. Op. Cit. Pág. 189.

importancia en nuestra evolución legislativa y jurídica.

"Como resumen de esta época ---- asienta Ricardo abarca ----, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a construir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se -- prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado." (44)

Al elaborarse en el año de 1931 en el Estado de México un bosquejo general de Código penal aparece en su parte primera, de Delitos Contra la Salud, fracción V, la cual se titula Delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos , lo relacionado con el Abuso de Autoridad y sus diferentes modalidades en sus siguientes incisos:

3.- Extravío, usurpación y malversación de caudales públicos.

6.- De los funcionarios que no obedecen o cumplen las leyes y órdenes superiores; de los que impiden o embarazan su ejecución o la de algún acto de justicia,...

7.- Mala conducta; mal trato a inferiores, o a otras personas que acuden a los funcionarios por razón de su oficio; violen

(44) Idem. Pág. 45.

cia, Abuso de Autoridad o poder para asuntos particulares.

9.- "Omisión de perseguir a los delincuentes, retraso en la administración de justicia, o degeneración de ella, falta de cooperación y auxilio a los actos de servicio público." (45)

Se estima generalmente que el primer Código Penal Mexicano fue el de la Corona para el Estado de Veracruz, de 1869, estableciendo en su segunda parte, título V, lo relacionado con el Abuso de Autoridad, que queda como sigue:

De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:

40.- Los funcionarios públicos de cualquier clase, que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen o retarden asabidas y del modo referido la administración de justicia, la protección, desagravio u otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban y puedan ponerlo.

50.- Los que del mismo modo y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertidos ó incitados por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia, ejecución de las leyes, sustanciación de las causas ó negocios con la brevedad posible, ó cualquier otro negocio del servicio público.

(45) Celestino Porte Petit. Evolución Legislativa Penal en México. Pág. 9. Edit. Jurídico Mexicana 1965.

60.- "Los que de la propia forma y hallándose encargados por su empleo u oficio público, de averiguar, perseguir ó castigar - los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar, ó cooperar de cualquier otro modo a la administración de justicia, ó ejecución de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado ya faltando por otro estilo a su precisa obligación." (46)

"Art. 447.- El funcionario público de cualquier clase que - en el ejercicio de sus funciones ó con pretexto de ejercerlas, - cometa ó haga cometer alguna violencia contra una persona ó contra una propiedad sin motivo legítimo para ello, sufrirá también la privación del empleo, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Art. 448.- El que para un asunto de carácter personal suyo- ó de otra persona, sin conexión con el servicio público, abuse -- de la autoridad ó representación que le de su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza - armada que tenga a sus órdenes perderá su empleo y sufrirá un -- arresto de tres meses a un año. Pero si en este abuso y por medio de él ultrajare ó maltratare de obra a una persona, ó la --- obligare a lo que no debe, ó cometiere alguna otra violencia ó - delito, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno a cuatro años de prisión; sin perjuicio- de la pena que merezca por el delito que a la vez cometa." (47)

"Art. 455.- Todo funcionario público que ejerciendo alguna-

(46) Idem. Pág. 13.

(47) Facultad de Derecho. Derecho Penal Contemporáneo. Pág. 77.-
Febrero de 1965.

autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde a sabiendas la administración de justicia, la protección ó desagravio, ó cualquier otro remedio que legalmente se le pida ó que la causa pública, - exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricación, la suspensión de empleo y sueldo y de todo cargo público por seis meses a cuatro años, pagará una multa de 5 a 60 pesos, y será además apercibido."

"Art. 457.- También sufrirá respectivamente las penas del - Art. 455 el funcionario público de cualquier clase, que siendo - requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse o retarde prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia, ejecución de las leyes ó cualquier otro negocio del servicio público." (48)

Otro antecedente posterior respecto del delito de Abuso de Autoridad lo encontramos en el Código Penal de 1871, siendo el - Lic. Benito Juárez, el que ordenó se formulara una Comisión para que elaborara un Código Penal, el cual ya elaborado constó de 4- libros, apareciendo en su libro número 3, título undécimo lo relacionado con el delito de Abuso de Autoridad, apreciándose los siguientes artículos como los más relacionados con el presente - tema:

"Art. 999.- Se impondrán seis años de prisión; a todo funcionario público, agente del gobierno ó su comisionado sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, de

(48) Idem. Pág. 79.

creto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto pida auxilio a la fuerza pública, ó la empleé con ese objeto." (49)

"Art. 1002.- Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo -- sus funciones ó con motivo de ellas hiziere violencia a una persona, sin causa legitima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará esta sin agravación alguna." "Art. 1003.- El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente a una persona, o la insultare será castigado con multa de 10 a 100 pesos y arresto menor ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez." "Art. 1004.- El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue a los particulares, la protección o servicio que tenga la obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 a 100 pesos." (50)

"Art. 1007.- Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 a 500 pesos y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exige." "Art. 1008.- Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue

(49) Código Penal de 1971. Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de José María Sandoval, Pág. 244. 1871.

(50) Idem. Págs. 244 y 245.

indebidamente a dárselo; será castigado con la pena de arresto - mayor a dos años de prisión." "Art. 1010.- El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos - fondos, valores u otra cosa que no se le habían confiado a él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés- privado; sea cual fuere su categoría será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, e - inhabilitado para obtener otros." (51)

Posteriormente surge el Código Penal de 1929 el cual consta de 1228 artículos y 5 transitorios, advierte ante ésto Jiménez - de Asúa que el Código de 29 es un disparatadísimo y voluminoso - Código, que da la sensación, como escribiría uno de los más ilug- tres y finos espíritus alemanes, de estar escrito para otro pla- neta, dentro de su contenido en su título noveno de los delitos- cometidos por funcionarios públicos en su capítulo segundo se en- cuentra lo relacionado con el "Abuso de Autoridad".

En el año de 1931, fue expedido el "Código Penal para el -- Distrito y Territorios Federales" mismo que en su título décimo- de "Los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos" en su capi- tulo II, aparece ya en once fracciones el delito de Abuso de Au- toridad, tanto en sus artículos 213 y 214, constando en ellos lo siguiente:

"Art. 213.- Al que cometa el delito de Abuso de Autoridad - se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de - veinticinco a mil pesos y destitución del empleo."

(51) Idem. Pág. 246.

"Art. 214.- Comete el delito de Abuso de Autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea -- cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto ó - reglamento el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;"(52)

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, - hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare - injustamente o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles - o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;

V. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo - cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la - ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;

VI. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se - niegue indebidamente a dárselo;

(52) Revista Mexicana de Derecho Penal. Pág. 75. P.G.J.D.F. Abril y Mayo de 1964.

VII. Cuando teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

VIII. Cuando, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. El alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad y sin dar parte de hecho a la autoridad correspondiente, y

XI. El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesarse ésto estuviere en sus funciones."

"Los delitos a que se refiere este capítulo producen acción popular. (53) En el Diario Oficial de fecha 5 de enero de 1983, aparece por decreto del 30 de diciembre de 1982, anexadas dos -- fracciones más al delito de Abuso de Autoridad, además que anteriormente se habían ya reformado las fracciones antes anotadas y así es como actualmente el delito que nos ocupa se encuentra en-

(53) Idem. Págs. 76, 77 y 78.

el actual Código Penal:

El Delito de Abuso de Autoridad se encuentra actualmente en el Libro segundo, título décimo "delitos cometidos por servidores públicos", capítulo III, Abuso de Autoridad, artículo 215,-- que a la letra dice:

"Art. 215.- Cometen el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, - reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas- hiciere violencia a una persona sin causa legítima ó la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles- o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento - destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación, de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue - que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cual---

quier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabien-
das de que no se prestará el servicio para el que se
les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuen-
tre inhabilitado por resolución firme de autoridad --
competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión
en el servicio público siempre que lo haga con cono-
cimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación --
en que se acredite como servidor público a cualquier-
persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o
comisión a que se haga referencia en dicha identifi-
cación."

Al que comete el delito de Abuso de Autoridad --
se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa --
desde treinta hasta trescientas veces el salario míni-
mo vigente en el Distrito Federal en el momento de la
comisión del delito y destitución e inhabilitación de
uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o
comisión públicos.

Iguals sanciones se impondrán a las personas --
que acepten los nombramientos, contrataciones o identi-
ficaciones a que se refieren las fracciones X, XI y --
XII.

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS DEL DELITO CONFORME A LA TEORIA TETRATOMICA.

- A) CONDUCTA.
- B) TIPICIDAD.
- C) ANTIJURICIDAD.
- D) CULPABILIDAD.

CAPITULO II: ELEMENTOS DEL DELITO CONFORME A LA TEORIA TETRATOMICA.

LA TEORIA TETRATOMICA:

El maestro Fernando Castellanos Iena, adopta el criterio de la teoría tetratómica del delito y lo define como una conducta - típica, antijurídica y culpable, la que consideramos la más adecuada de todas las teorías por contener los elementos necesarios para estudiar la teoría del delito.

Aplicada ésta al delito de Abuso de Autoridad previsto en el Artículo 215 del Código penal, la analizaremos desarrollando los cuatro elementos de la misma a la primera fracción del delito y así sucesivamente hasta terminar con la última de ellas.

Definiremos conforme a esta teoría los elementos esenciales del delito para posteriormente analizarlos y aplicarlos a las -- fracciones respectivas del delito de Abuso de Autoridad:

"CONDUCTA.- Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

TIPICIDAD.- Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

ANTI JURICIDAD.- Es la violación del valor o bien protegido-a que se contrae al tipo penal respectivo.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

CULPABILIDAD: Es el nexo intelectual y emocional que liga - al sujeto con su acto." (54)

"Artículo 215.- Cometen el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones - siguientes:

Fracción 1.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, - decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto." (55)

CONDUCTA:

En esta primera fracción el servidor público realiza una -- conducta de acción basada en una actividad voluntaria, es decir, una manifestación de voluntad encaminada a obtener determinado - resultado.

El servidor público manifiesta su voluntad al pedir auxilio a la fuerza pública o en su caso al estar a cargo de ella la emplea con el objeto de obtener un resultado, el cual es impedir - la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un im puesto o el cumplimiento de una resolución judicial.

(54) Castellanos Iena fernando. Op. Cit. Págs. 149, 166, 176 y 232.

(55) Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 72, Editorial - Porrúa. 1987.

Se debe entender además que conforme al Artículo 212 del Código Penal vigente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación-estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el congreso de la unión, o en los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal o que manejen recursos económicos federales. (56)

En este caso como en general todas las fracciones del delito de Abuso de Autoridad no existe jurídicamente la ausencia de conducta.

LA TIPICIDAD:

Como ya se señaló anteriormente, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. -- Aplicada esta definición a la fracción del Abuso de Autoridad -- que nos ocupa, se entiende que encuadrará una conducta con la descripción hecha en la ley cuando un sujeto (que deberá ser en todos los casos servidor público) impida el cumplimiento de una orden girada por escrito por parte de una autoridad del estado siempre y cuando la conducta desplegada por este servidor público esté prevista por la ley (el tipo).

ANTI JURIDICIDAD:

El delito de Abuso de Autoridad en su fracción I es anti ju-

(56) Idem. Pág. 70.

ridico porque no permite el cumplimiento o ejecución de una ley, decreto, reglamento, resolución judicial o el cobro de un impuesto, utilizando el servidor público el auxilio de la fuerza pública.

Por lo tanto una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no se encuentra en alguno de los supuestos excluyentes de responsabilidad.

En el presente caso la única causa de justificación sería - el cumplimiento de un deber; es decir, que el servidor público - sea legalmente autorizado por sus superiores para que con el auxilio de la fuerza pública intervenga directamente para impedirlo ordenado por otra autoridad.

CULPABILIDAD:

Se trata de un delito doloso pues el servidor público al -- utilizar la fuerza pública para impedir un mandato de autoridad, se encuentra consciente de que su conducta está tipificada como delito, traduciéndose su comportamiento como un total desprecio por el orden jurídico existente.

El dolo es directo.- Cuando el servidor público consigue - su propósito, el cual es impedir un mandato de autoridad.

Artículo 215, Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa-

legítima o la vejare o la insultare.

CONDUCTA:

En esta fracción del Abuso de Autoridad, los que más comúnmente incurren en este delito son los Agentes de la Policía Judicial, quienes al estar en funciones cometen atropellos y vejaciones en contra de los particulares sin causa legítima y aún cuando tienen a manera de ejemplo, una orden de localización y presentación girada por un Ministerio Público, ésto no los facultara que si se resiste el particular a acompañarlos lo detengan y golpeen arbitrariamente y lo presenten en la Agencia respectiva.

Por lo tanto, la conducta realizada por el servidor público (llámese Policía Judicial, Preventivo, de Gobernación, etc.), es de acción, la cual tiende a realizar una determinada manifestación de voluntad, que se encamina a lograr un propósito directo.

La siguiente jurisprudencia nos confirma lo anterior:

"ABUSO DE AUTORIDAD (POLICIAS).- Ninguna Policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.- Conforme al último precepto no podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoya-

das aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna -- de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad -- del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a -- sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Tales preceptos constitutivos de la Ley Suprema del País, deben normar la conducta de todas las policías, pues en su defecto sus miembros se hacen reos del delito de Abuso de Autoridad a que se refieren los Artículos 213 y 214 Fracción IV del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales." (57)

TIPICIDAD:

En esta fracción la clasificación atendiendo a los tipos -- existentes, se pueden encuadrar en los siguientes:

1.- Se trata de un tipo anormal, toda vez que en esta fracción al presentarse la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, se deberá analizar esta conducta y por ejemplo se deberá analizar si la persona que cometió el ilícito es servidor público, si estaba en funciones al cometerlo, qué tipo de violencias cometió sin causa legítima, qué tipos de insultos y vejaciones -- llevó a cabo.

(57) Sexta Epoca. Volumen XLV. Amparo Directo 5562/56. Miguel -- Claudio Padilla Camargo y Coag. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva.

2.- De formulación casuística.- En esta clasificación el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito y se divide en alternativamente formados y - acumulativamente formados, en el primero de ellos se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de - ellas, en el segundo se requiere del concurso de todas las hipótesis.

Por lo tanto en esta fracción y en general en todas las que tratan el Abuso de Autoridad el tipo es de formulación casuística, pues no sólo describe una sola modalidad, sino son doce las formas de ejecutar este ilícito.

LA ANTIJURIDICIDAD:

Esta fracción al igual que todas las del Abuso de Autoridad previstas en el Artículo 215 del Código Penal son antijurídicas porque van contra lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo antijurídico radica en que el servidor público no está - facultado para que al estar desempeñando sus funciones realice - conductas ilícitas en contra de los particulares por el sólo hecho de tener la calidad de servidor público, pues no se puede -- concebir que como ya se señaló anteriormente, un Agente de la Policía Judicial al estar trabajando una orden de localización y - presentación girada por un Ministerio Público detenga a la persona solicitada en forma violenta y si se niega a presentarse ante

el representante social haga uso de la fuerza física y lo golpee para lograr su propósito.

Las causas de justificación que se pueden dar en esta fracción son la legítima defensa y la obediencia jerárquica.

La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (58)

La legítima defensa.- Se puede presentar cuando el servidor público al actuar en cumplimiento de una orden de autoridad sea agredido por la persona sobre la que va a actuar o por sus familiares o amigos y no haya otro remedio que el de defenderse.

La obediencia jerárquica.- Sólo se puede dar en el caso de que el inferior (servidor público) esté legalmente obligado a -- obedecer.

CULPABILIDAD:

Se presenta en esta fracción un tipo de delito doloso o intencional, toda vez que la voluntad del servidor público va encaminada y dirigida conscientemente a la ejecución de una conducta que es considerada como delictuosa (ejercer violencia en funciones sin causa legítima, sobre una persona, o la vejare o la - insultare).

(58) Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Pág. 363. Caracas. 1945.

Fracción III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los-particulares la protección o servicio que tenga obligación de -- otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

LA CONDUCTA:

El servidor público en este caso puede realizar dos conductas: De acción y de comisión por omisión.

Realiza una conducta de acción cuando utilizando amenazas,- pretextos, impide que un ciudadano que quiere hacer valer sus de-rechos presente alguna solicitud o retarde la protección que ten-ga obligación de otorgarle, y realiza una conducta de comisión - por omisión cuando como consecuencia del no actuar del servidor-público produce un resultado típico y material, por el no hacer-voluntario, violando una norma preceptiva (penal).

LA TIPICIDAD:

Tomando en consideración la clasificación de los tipos, esta fracción puede encuadrarse a la siguiente manera:

1.- Es un tipo anormal, pues no sólo se va a investigar si-la conducta desarrollada por el servidor público es en un sólo - aspecto, sino se investigará si retardó o negó la protección o - servicio que tenía que otorgar o si impidió o no la presentación de determinada solicitud.

2.- De formulación casuística.- La presente fracción no sólo describe una sola modalidad, pues como ya quedó asentado existe no sólo esta fracción que configura el Abuso de Autoridad sino son doce.

ANTI JURIDICIDAD:

Este delito es antijurídico, ya que va contra las leyes -- (Constitución, Código Penal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Las causas de justificación.- En este caso no puede presentarse ninguna causa de justificación, pues no puede operar la legítima defensa, ni la obediencia jerárquica ni mucho menos el cumplimiento de un deber.

LA CULPABILIDAD:

Este tipo de Abuso de Autoridad es eminentemente doloso, -- pues en todo momento el servidor público está consciente de que al actuar en sus labores sabe perfectamente cuáles son sus obligaciones, y el retardo se convertirá en delito en el momento en que afecta el derecho de una persona.

Fracción IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

CONDUCTA:

Se trata de una conducta de omisión aunque en determinado momento se puede transformar en una de comisión por omisión.

Se produce la omisión cuando el servidor público se niega - injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, según lo establecido por la ley, lo que origina una falta de actividad jurídica, pero se produce la conducta de comisión por omisión cuando con motivo de la falta de actividad jurídica del ser vidor público al negarse a despachar el negocio que tenía pendiente, se produce además un resultado material a causa de la inacti vidad jurídica.

TIPICIDAD:

Se encuadra conforme a la clasificación de los tipos esta - fracción en:

De formulación casuística.- Porque describe el delito de Abu so de Autoridad no sólo en un caso sino se divide en doce fraccio nes, es decir, prevén varias hipótesis, integrándose como en este caso el tipo penal, por lo tanto son alternativamente formados to da vez que se necesitan dos o más hipótesis comisivas y el tipo-- se colma con cualquiera de ellas, es decir no basta sólo una.

LA ANTIJURIDICIDAD:

Lo antijurídico de esta fracción lo constituye la omisión -

que realiza el servidor público al negarse a despachar un negocio que tiene pendiente, lo cual afecta directamente a los particulares.

LA CULPABILIDAD:

El servidor público actúa en todo momento dolosamente en --agravio del particular que solicita el servicio, pues actúa concientemente para quebrantar el cumplimiento de sus obligaciones.

Es un dolo directo, pues el servidor público se propone con cualquier pretexto a negar o despachar un negocio que tiene pendiente aún cuando está consciente que con su inactividad puede -causar o afectar directamente en diferentes aspectos al particular, es decir, existe voluntad en su conducta y acepta el resultado que se produzca.

Fracción V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

CONDUCTA:

Se lleva a cabo una conducta de omisión que se puede transformar posteriormente en conducta de comisión por omisión.

Conducta de omisión.- Se presenta cuando el encargado de una fuerza pública (Directores de Policía Judicial Federal, del Dis-

trito Federal, Secretario de Protección y Vialidad, etc.) es requerido legalmente por una autoridad competente (Judicial, Administrativa, etc.) para que le preste auxilio y no se lo dá, por lo que con lo anterior incurre en la falta de actividad jurídica mente ordenada.

Conducta de Comisión por omisión.- Se presenta cuando el en cargado de la fuerza pública con motivo de su falta de actividad jurídica que le fue ordenada, no sólo produce ésta, sino también surge un resultado material en contra de la autoridad competente que legalmente había solicitado el auxilio.

LA TIPICIDAD:

Se necesita que sea directamente el encargado de la fuerza pública quien niegue el auxilio de ésta a la autoridad que legalmente expidió la orden para que su conducta encuadre plenamente con el tipo exigido por la ley en la presente fracción.

Atendiendo la clasificación de los tipos existentes puede - encuadrar en:

1.- Tipo anormal, pues las frases utilizadas por el legislador requieren en la presente fracción, ser analizadas cultural y jurídicamente.

2.- De formulación casuística.- Por no ser ésta la única -- fracción que trata el delito de Abuso de Autoridad y por lo tanto es alternativamente formado pues para que se configure el ti-

po penal basta con que se reúnan los requisitos que señalan cualquiera de las doce fracciones en que se divide el delito de Abuso de Autoridad.

LA ANTIJURIDICIDAD:

Radica en la violación que comete el encargado de la fuerza pública al negarse a prestarle auxilio a una autoridad competente, lo que se traduce en una omisión a una orden legalmente expedida.

Se tipifica el Abuso de Autoridad, por el uso injusto, impropio o indebido de las facultades y atribuciones que constituyen el poder público, a través de sus agentes inmediatos o subalternos. (59)

LA CULPABILIDAD:

Este servidor público realiza una conducta típica, antijurídica, que es definitivamente dolosa pues se encuentra consciente de que con su omisión puede ocasionar el quebrantamiento de su deber.

Es un tipo de dolo directo, pues el servidor público se representa que con su no actuar obtendrá un resultado penalmente tipificado y lo quiere, o sea que hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

(59) Quinta Epoca. Volumen XLVIII. Conde Cadena Manuel. Pág. 1152.
11 de noviembre de 1948. 5 votos.

Fracción VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

CONDUCTA:

Por lo que respecta a la conducta realizada por el servidor público en la presente fracción, ésta se desarrolla de la siguiente manera:

Conducta de Acción:

Esta es desarrollada por el sujeto activo en la primera parte de la fracción que nos ocupa, en virtud de que manifiesta su voluntad al recibir sin los requisitos legales a una persona como presa, detenida, arrestada o interna o la priva de su libertad, toda vez que realiza un movimiento corporal voluntario mediante el cual se producirá una conducta, que la ley prevé como delito.

Conducta de Comisión por Omisión:

En la segunda parte de la fracción el servidor público realiza una conducta de comisión, según lo establecido por el maestro Castellanos Tena, que -- señala lo siguiente: "Existe un Delito de Comisión por Omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo -- (delitos de olvido) violando una norma preceptiva - (penal o de otra rama del derecho) y una norma - -- prohibitiva".

Por lo tanto al no dar parte del hecho a la -- autoridad correspondiente, negar que está detenida o no cumplir la orden de libertad girada legalmente el servidor público realiza una conducta que produce un resultado típico y material, el cual es manifestado voluntariamente violando lo que a contrario - sensu establece el Artículo 215 del Código Penal en la presente fracción y la Constitución Política. -- (Las garantías individuales).

TIPICIDAD:

Para que se configure el tipo penal se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que el encargado de establecimientos destinados a ejecución de sanciones privativas de libertad. (Directores de Reclusorios, Consejo Tutelar -- para Menores, etc.)

2.- Reciba como presa, detenida, arrestada sin los requisitos legales o prive de su libertad a una persona o niegue que está detenida.

3.- No cumpla con la orden de ponerla en libertad.

Si no se reúnen estos requisitos, los cuales son exigidos - por el tipo penal, se considera que dicha conducta es atípica -- respecto a lo establecido en esta fracción.

ANTI JURIDICIDAD:

Una vez comprobado que la conducta realizada por el servidor público es típica respecto a lo exigido por la fracción VI del - Artículo 215 del Código Penal, se debe asegurar entonces que también será antijurídica pues es sancionado por el ordenamiento ju rídico antes señalado.

CULPABILIDAD:

Indudablemente que la conducta, típica y antijurídica que - realiza el sujeto activo es eminentemente dolosa pues voluntariamente manifiesta su voluntad de actuar en contra de una persona - a la cual se le violan sus garantías individuales.

Es un tipo de dolo directo.- Pues la conducta va encaminada directamente a afectar a un ciudadano privándolo de su libertad, arrestándolo o en calidad de interno sin cumplir con los requisi tos legales para su internamiento.

Fracción VII.- Cuando teniendo conocimiento de una priva--- ción ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la-

autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

CONDUCTA:

Actúa el servidor público empleando una conducta de comisión por omisión, toda vez que actúa violando dos deberes jurídicos, - el de obrar y el de abstenerse, es decir el sujeto activo cuando tiene conocimiento de una privación ilegal de la libertad, tiene la obligación fundamental de hacer del conocimiento de la autoridad tal ilícito penal, encontrándose aquí el primer deber jurídico que debe realizar el empleado público, que es el de abstenerse de comunicarlo a la autoridad correspondiente, y el segundo - deber jurídico es el de no actuar para hacer cesar dicha privación ilegal de la libertad cuando se encuentra dentro de sus atribuciones.

El objeto material del delito, recae sobre la persona que - se ve afectada con la privación ilegal de la libertad, a la cual le es violada la garantía individual de la libertad.

El objeto jurídico del delito, lo constituye la institución en la cual labora el empleado público y en la cual se ampara para realizar o abstenerse y no actuar teniendo la obligación de - hacerlo.

La presente fracción va plenamente ligada a la fracción anterior.

TIPICIDAD:

Para que la conducta de comisión por omisión sea típica, debe de contener los siguientes requisitos:

1.- Que el servidor público al tener conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie a la autoridad competente.

2.- Cuando no la haga cesar inmediatamente si estuviera dentro de sus atribuciones.

Si se llegan a reunir estos elementos estaremos en presencia de un tipo de Abuso de Autoridad previsto en el Código Penal.

ANTI JURIDICIDAD:

La presente fracción es antijurídica, en virtud de que su conducta al ser típica no está protegida por una causa de justificación, la cual en ningún momento puede operar en favor del servidor público que incurrió en una conducta de comisión por omisión.

CULPABILIDAD:

Eminentemente la conducta de abstención y no obrar en que - incurre el servidor público es dolosa, pues se encuentra perfectamente consciente que con su abstención se producirá una conducta que la ley considera como delictuosa (delito de privación ilegal de la libertad).

Es dolo directo, porque afecta directamente con su conducta las garantías individuales de que goza no sólo este individuo, - sino en general todas las personas.

Fracción VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

La siguiente jurisprudencia nos confirma lo anterior:

"La fracción VII del Artículo 214 del Código Penal del Distrito, aplicable en materia federal en toda la República, considera que existe Abuso de Autoridad cuando una persona, teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública -- distinta a aquélla a que estuvieron destinados o hiciere un pago ilegal, la fracción IV del mismo precepto, destaca otra especie del mismo delito, que se comete ejecutando cualquier acto arbitrario atentatorio a los derechos. Garantizados por la Constitución." (60)

CONDUCTA:

El servidor público, realiza una conducta de acción, en virtud de que la actividad que ejecuta va encaminada voluntariamente a disponer o apropiarse indebidamente de fondos o valores que no se le confiaron a él.

El sujeto pasivo del delito en esta fracción lo constituirá

(60) Quinta Epoca. Volumen LXXXI. Herrera Anzures Agustín y Gallardo M. Edmundo. Pág. 2439. 19 de agosto de 1944. 5 votos.

el estado, toda vez que, los fondos o valores que indebidamente se apropia el servidor público, pertenecen a éste, siendo por lo tanto también que el objeto material del delito recae sobre el estado, pues es sobre éste en el que recae la acción delictuosa.

LA TIPICIDAD:

Como se recordará a este elemento del delito lo definimos según el Maestro Fernando Castellanos Iena como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Por lo tanto en el presente caso la conducta que realiza el servidor público será típica cuando la actividad que desempeña - el servidor público va encaminada a apropiarse o disponer de fondos o valores que no se le hayan confiado a él, siendo en esos momentos en que se encuadrará su conducta con la descripción que pide la fracción en cuestión, toda vez que si el sujeto activo - dispone de fondos o valores que si se le confiaron a él, su conducta será atípica respecto a la presente fracción.

ANTI JURIDICIDAD:

Anteriormente señalamos que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Por lo tanto la conducta realizada por el servidor público será antijurídica cuando afecte al estado directamente en su patrimonio (al disponer o apropiarse indebidamente de fondos o valores que no se le hayan confiado a él).

CULPABILIDAD:

El delito de Abuso de Autoridad en esta fracción es ejecutado por el servidor público dirigiendo su voluntad consciente de que realizará una conducta típica y antijurídica y por lo tanto el tipo de delito es doloso.

Es un dolo directo pues el servidor público mismo se representa en el resultado penalmente tipificado y lo quiere; es decir, hay voluntariedad en la conducta y querer en el resultado.

Fracción IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

CONDUCTA:

Como ya se ha manifestado, la conducta puede presentarse, a través de acciones u omisiones, en esta fracción, la conducta -- que realiza el servidor público es de acción en virtud de que como se señala en la misma, "con cualquier pretexto obtenga de un subalterno", es decir se habla de un superior jerárquico que realiza una manifestación de voluntad, la cual tiene el propósito directo de obtener "parte de los sueldos de éste, dádivas u otro

servicio", con lo que se producirá un resultado que la presente-fracción marca como delictuoso, como ejemplo se encuentra aquel-en el cual un Comandante de la Policía Judicial exige a todos --sus subalternos una cantidad de dinero (\$10,000.00 M.N.) de su -sobre cada quincena, con el pretexto de no reportar las faltas -de asistencia que tenga a la oficina correspondiente.

El objeto material del delito como lo señala el Maestro Cas-tellanos Iena "lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa."

Por lo tanto el objeto material del delito recae sobre el -servidor público (sujeto pasivo) inferior al cual le es exigida-una cantidad de dinero por parte de su superior (sujeto activo).

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Por lo tanto el objeto jurídico en la presente fracción lo-constituirá la afectación en el patrimonio que se realizan en --contra del subalterno al disminuir su sueldo o cuando al no estar en servicio le ordena su superior realizar determinado servicio, el cual no esté dentro de sus funciones para las cuales fue con-tratado.

TIPICIDAD:

En esta fracción el tipo penal exige para que se configure-

servicio", con lo que se producirá un resultado que la presente fracción marca como delictuoso, como ejemplo se encuentra aquel en el cual un Comandante de la Policía Judicial exige a todos -- sus subalternos una cantidad de dinero (\$10,000.00 M.N.) de su -- sobre cada quincena, con el pretexto de no reportar las faltas -- de asistencia que tenga a la oficina correspondiente.

El objeto material del delito como lo señala el Maestro Castellanos Iena "lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa."

Por lo tanto el objeto material del delito recae sobre el -- servidor público (sujeto pasivo) inferior al cual le es exigida -- una cantidad de dinero por parte de su superior (sujeto activo).

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Por lo tanto el objeto jurídico en la presente fracción lo -- constituirá la afectación en el patrimonio que se realizan en -- contra del subalterno al disminuir su sueldo o cuando al no estar -- en servicio le ordena su superior realizar determinado servicio, -- el cual no esté dentro de sus funciones para las cuales fue -- contratado.

TIPICIDAD:

En esta fracción el tipo penal exige para que se configure-

el delito de Abuso de Autoridad tres elementos, a decir:

1.- Utilizar cualquier pretexto.

2.- Que sea un subalterno (servidor público)

3.- Obtener el superior parte de los sueldos, dádivas u - - otros servicios del sujeto pasivo.

ANTI JURIDICIDAD:

Habiéndose establecido la existencia de la tipicidad en la presente fracción, podemos hablar que por simple lógica también se presenta la anti juridicidad, es decir que el servidor público que comete este Abuso de Autoridad realiza una conducta, típica y que además es anti jurídica, por ser contrario a lo establecido por la ley.

A diferencia de la mayoría de las fracciones en que se divi de este Delito, aquí sí se puede encontrar una causa de justificación que opere en favor del superior, siendo ésta la obediencia jerárquica, siempre y cuando el superior esté obligado a obe decer. Utilizando el ejemplo antes señalado podemos imaginar -- que al Comandante le sea requerido por parte de su Director uno o varios elementos para que realicen un servicio fuera de su horario de trabajo y les ordena realizarlo, tomando en cuenta que el estado impone siempre al inferior como un deber cumplir las órdenes superiores, sin importar el criterio personal sobre si -

es lícita o no la conducta ordenada.

CULPABILIDAD:

Al realizar la conducta que se señala en esta fracción, el servidor público actúa de una forma dolosa, en virtud de que al actuar se encuentra consciente de que su manifestación de voluntad producirá una conducta que es sancionada por el Código Penal, sabe que su conducta es delictuosa y sin embargo no deja de realizarla.

Es un tipo de dolo directo.- Pues la intención del servidor público va encaminada directamente a obtener de un inferior (subalterno) un beneficio. (Parte del sueldo, dádivas u otro servicio)

Fracción X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o -- contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o - no se cumplirá el contrato otorgado.

CONDUCTA:

Al señalarse que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, se debe entonces entender que en relación con la fracción que nos ocu

pa, el comportamiento del servidor público es voluntario cuando se encuentra perfectamente enterado de que la persona física o moral a la cual se contrató para la prestación de un servicio o contrato, no realizará dicha función.

Por lo anterior la conducta que realiza el servidor público al encontrarse en funciones o con motivo de ellas será de acción, en virtud de que la actividad que realiza va íntegramente encaminada a la ejecución voluntaria de otorgar un contrato o determinada concesión, a sabiendas de que dicha función no se prestará.

Los objetos del delito en la presente fracción los serán:

El objeto material de delito lo constituye, por ser el primer afectado la dependencia de gobierno dentro de la cual el servidor público labora y en segundo lugar los afectados también lo serán los particulares, quienes sufrirán las consecuencias de que no se cumplirá el servicio requerido.

El objeto jurídico del delito lo será también la institución del gobierno que se ve afectado por la comisión de éste.

En esta fracción del delito de Abuso de Autoridad, se presenta el caso de los comúnmente llamados "Áviadores", los cuales son contratados por servidores públicos que debido a sus relaciones de amistad, compadrazgo o a arreglos económicos a que se llega con ellos, les permiten únicamente presentarse a cobrar los días de pago, sin que realicen alguna actividad o función propia de -

su nombramiento que como servidor público tienen.

TIPICIDAD:

Para que se configure como delito esta fracción, es necesario que el tipo penal reúna las siguientes características:

- 1.- Que el servidor público esté en funciones.
- 2.- Que otorgue empleo o cargo, contratos, etc., que sean remunerados.
- 3.- Que esté consciente de que no se cumplirán éstos.

Es de formulación casuística y de los alternativamente formados.

ANTI JURIDICIDAD:

La conducta desarrollada por el servidor público en esta fracción será antijurídica (contraria a la ley) cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación, según lo manifestado por el Maestro Castellanos Iena.

CULPABILIDAD:

La conducta que ejecuta el servidor público es típica y antijurídica, por lo tanto también su actuar será elementalmente -

doloso toda vez que al desarrollar su conducta el servidor público está consciente (siempre y cuando tenga conocimiento de ello) de que el servicio o cargo no se prestará.

Es dolo directo.- Pues la intención del servidor público va encaminada directamente a afectar a la institución en que labora.

Fracción XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

CONDUCTA:

El servidor público, realiza una conducta de acción, toda vez que ejecuta una actividad voluntaria, es decir autoriza o -- contrata a una persona que está inhabilitado legalmente para desempeñar dicha función.

El objeto jurídico del delito, lo constituye la Institución a la cual está sirviendo el empleado público y quien es la directamente afectada pues incorpora a ella a un elemento que fue despedido de otro dependencia del mismo Gobierno, la cual por lo -- tanto era nociva para dicha Institución.

El objeto material también recae sobre la Institución misma.

TIPICIDAD:

"Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley" por lo tanto, para que la presente fracción reúna los requisitos exigidos por el tipo debe tener las siguientes características:

- 1.- Autorice o contrate.
- 2.- A quien esté inhabilitado legalmente.
- 3.- Siempre que esté enterado o tenga conocimiento de dicha situación.

Se deberán reunir estos requisitos para que la conducta encuadre con el tipo penal exigido por la ley, pues en caso de que por ejemplo el servidor público no esté enterado de que el sujeto está inhabilitado legalmente para el desempeño de dicha función entonces dicha conducta será atípica respecto al tipo penal exigido en la presente fracción.

ANTI JURIDICIDAD:

Como se estableció anteriormente lo antijurídico es lo contrario a la ley.

La presente fracción será antijurídica cuando el servidor público esté enterado de que la persona a la cual va a contratar se encuentre inhabilitado legalmente para desempeñar un puesto -

dentro de la administración pública y a sabiendas de esto lo con
trata.

CULPABILIDAD:

Realiza una conducta dolosa el servidor público en la presen
te fracción, pues al momento de realizarla está consciente de la
actitud que desarrolla no importándole lo marcado por la ley a -
ese respecto.

Es un dolo directo.

Fracción XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en -
que se acredite como servidor público a cualquier persona que --
realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga
referencia en dicha identificación.

CONDUCTA:

La conducta que desarrolla el sujeto activo es de acción, -
la cual se produce en el momento en que éste otorga la identifi-
cación a una persona que no es servidor público para que se iden
tifique como tal.

Nos encontramos ante la presencia del caso, en el cual el -
servidor público debido a la relación de amistad que tiene con -
un particular o al grado de corrupción en que se encuentra, le -
es solicitado por el particular una credencial para que se acredi

te como tal en determinadas situaciones, entregándosele el empleado federal por la amistad que existe entre ellos o por una cantidad de dinero que estaba previamente establecida.

El objeto material y jurídico del delito recaerá directamente sobre la Institución Pública en la que labora el empleado federal y es la que es afectada con la acción delictuosa que desarrolla el sujeto activo.

TIPICIDAD:

Para que el tipo penal se configure se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el servidor público otorgue cualquier identificación.
- 2.- A persona que no sea servidor público.
- 3.- Para que sea acreditado como tal.

ANTI JURIDICIDAD:

Una vez comparado que la conducta desarrollada por el sujeto activo es típica con lo exigido por el tipo penal, se puede señalar que también se presenta la antijuridicidad, toda vez que este tipo de Abuso de Autoridad es antijurídico porque encuadra -- con lo establecido en la ley.

Se puede presentar en esta fracción una causa de justificación que opere en favor del servidor público, la cual es la obediencia jerárquica, como por ejemplo el caso en el cual el Director de Recursos Humanos de determinada dependencia pública le pide al encargado de la elaboración y expedición de las credenciales de la misma que realice una, proporcionándole los datos que debe llevar y éste la realiza y se la entrega a su Director no sabiendo el trámite que éste le dió a dicha credencial.

CULPABILIDAD:

La conducta desarrollada por el servidor público es eminentemente dolosa, pues se encuentra perfectamente consciente de que su actitud es típica y antijurídica al expedir la credencial en favor de un sujeto que no es servidor público, pero que sin embargo lo acreditará como tal.

C A P I T U L O I I I

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE ESTE DELITO VISTAS EN LA PRACTICA.

- A) SU REDACCION EN EL TIPO.
- B) LA CALIDAD DE LOS SUJETOS.
- C) APLICACION EN LAS POLICIAS.
- D) REPERCUSSION SOCIAL.
- E) REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988.

CAPITULO III: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE ESTE DELITO VISTAS EN- LA PRACTICA:

A) SU REDACCION EN EL TIPO:

La fracción primera de este delito, como ya se señaló es - eminentemente dolosa pues el servidor público actúa intencionalmente para impedir la ejecución legal, consumándose en el momento mismo en que es solicitada o empleada la fuerza pública para lograr tal propósito.

La fuerza pública comprenderá entonces a los Policías adscritos actualmente a la Secretaría General de Protección y Viabilidad, así como también a la Policía Judicial que se encuentra adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así respectivamente con los Policías de los demás Estados de la República, de la Procuraduría General de la República, la del Estado Mayor Presidencial y de Seguridad.

Por lo que respecta a esta fracción, estamos de acuerdo en lo que nos señala el Maestro Carranca y Irujillo, en el sentido de que esta fracción es un subtipo del delito tipificado en el artículo 180 del Código Penal, que a la letra dice:

"Art. 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: Al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un

mandato legitimo ejecutado en forma legal." (61)

Diferenciándose con la fracción de Abuso de Autoridad en - que el sujeto activo es particular y además emplea su fuerza, - el amago o la amenaza para impedir el cumplimiento de un manda- to legitimo.

El tipo penal que nos narra la fracción II del Delito de - Abuso de Autoridad es el fundamental de los que nos señala el - Artículo 215 del Código Penal.

El Agente de la Policía Judicial que hace violencia sobre- la persona a quien detiene o trata de detener, en cumplimiento- de una orden judicial, actúa con causa legitima; pues el deber- de ejecutar la orden autoriza tácitamente el empleo de los me- dios adecuados para su debido cumplimiento.

Es decir, que si determinado Agente de la Policía Judicial tiene una orden de aprehensión en contra de un sujeto, la cual- es girada legalmente por un juez penal y después de realizar -- las investigaciones correspondientes lo localiza y al intentar- detenerlo éste opone resistencia e inclusive trata de escapar,- el Agente de la Policía Judicial puede utilizar todos los medios necesarios para lograr detener al presunto responsable, pues es su obligación presentarlo ante la autoridad que legalmente expi- dió la orden, la siguiente tesis nos señala:

"ABUSO DE AUTORIDAD.- Si un Agente de la Policía golpea al

(61) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 60.

individuo a quien trata de aprehender, porque éste lo agrede y sólo con el objeto de reducirlo al orden, puede considerarse que los golpes que le propinó, fueron el medio que el Agente de la Policía creyó adecuado para dominarlo y, por lo mismo, no hay base para declarar al Policía como culpable del delito de Abuso de Autoridad." (62)

En contraposición a lo anterior estará el Policía Judicial que sin tener orden ni del Ministerio Público ni del Juez Penal al estar desempeñando sus funciones, sin motivo alguno detiene a uno o varios ciudadanos y los golpea, insulta o veja con el pretexto de que son sospechosos de un robo, el cual es inexistente, configurándose entonces un típico caso de Abuso de Autoridad, apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES. POLICIAS.- Si el Policía inculpado, sin orden de autoridad y sin haber motivo alguno detuvo al ofendido para llevarlo a la Inspección de Policía, y como éste se negara, lo golpeó causándole lesiones, se justificó la existencia de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, así como la responsabilidad del acusado.

Habiéndose probado la existencia del delito de Abuso de Autoridad, no tenían competencia las autoridades administrativas para imponer al Policía acusado la pena correspondiente al delito de golpes, sino la competente fue la autoridad judicial que conoció de los dos delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones." - (63)

(62) Quinta Época, Volúmen LXXXII, Castillo Monroy Héctor, Pág. 2348, 30 de octubre de 1944, 3 votos.

(63) Quinta Época, Volúmen CXIX, toca 6818 de 1951, Pág. 3507, - 17 de febrero de 1954, 5 votos.

Respecto a la última parte de esta fracción debemos señalar lo siguiente:

Que vejar es maltratar o molestar tan sólo mediante actos, - palabras o ademanes. Lo mismo es insultar; pero el insulto se integra con el animos injuriandi, consistente en la intención de - menospreciar.

"El ejercicio de una función pública puede hacer necesario el empleo de vejaciones, p.e., cuando el investigador oficial actúa enérgicamente frente al indiciado en un delito, al que trata vejatoriamente, pero no injustamente. El insulto, por el ánimo - que revela, es siempre injusto por parte del servidor público" (64)

La fracción III que nos ocupa nos señala que cuando indebidamente, es decir sin que exista una norma legal que lo justifique, el servidor público retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que deba prestarles o impida la prestación o curso de una solicitud, incurrirá en Abuso de Autoridad.

Tiene el particular que se encuentra ante esta situación el derecho de acudir inmediatamente ante la autoridad correspondiente (Agente del Ministerio Público) para poner en conocimiento de la misma, todas las anomalías en que ha incurrido el servidor público, señalándole detalladamente en qué han consistido éstas y ya el Ministerio Público de las pruebas que aporten las partes - procederá a valorarlas y a determinar si da lugar a realizar la consignación del servidor público que se encuentra como presunto

(64) Carranca y Irujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado Pág. 509, Editorial Porrúa.

responsable.

Además, también el particular afectado con el retardo o actitud indebida del servicio público, si lo desea puede presentar se ante la Contraloría Interna a la que corresponda aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Dependencia de Gobierno donde labore el servidor público, para que presente formal queja en su contra y se aplique así la Ley antes señalada en todo su rigor (especifica esta Ley que serán las Contraloría Internas de cada Dependencia las encargadas de aplicarla), quienes también de las pruebas que se aporten emitirán la sanción a que se haya hecho merecedor el sujeto activo del delito, que pueden ir desde un simple apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o destitución del cargo (Art. 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- (65)

Al hablar de la fracción IV, del delito que nos ocupa debemos señalar que éste lo cometen desde el Agente del Ministerio Público, el Juez, Magistrado o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entendiéndose entonces que también lo cometen todos los servidores públicos que se encuentran bajo los órdenes de aquéllos.

Coincidiendo con la opinión del Maestro Carranca y Irujillo, debemos indicar que efectivamente el lugar adecuado de este tipo penal se encuentra en el título XI, de los delitos cometidos por los servidores públicos.

(65) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Pág. 43. Talleres Gráficos de la Nación.

Unos subtipos de esta fracción del Abuso de Autoridad a manera de confirmar lo anterior se encuentra en el Artículo 225, - fracción VIII, XIII, XVI y XVII que a la letra dicen:

"Art. 225.- Son delitos contra la Administración de Justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye.

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido.

XVII.- No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al Juez." (66)

El pretexto ha de ser explícito, pues de lo contrario la negativa no podría ser consecuentemente expresa. Debe, además, esgrimirse como resultado del requerimiento de alguna de las partes o de ambas para que el Agente acuerde la resolución que corresponda. El dolo específico lo integra la voluntad y concien-

(66) Idem. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Págs. 80 y 81.

cia de negarse a pronunciar la resolución que se requiere en el negocio pendiente. Sujeto activo calificado: Cualquiera que esté encargado de administrar justicia.

La fracción quinta nos habla de que comete el delito de Abuso de Autoridad el servidor público que se encuentra a cargo de una fuerza pública, es decir, a cargo de una fuerza policiaca -- (en el Distrito Federal, la Secretaría de Protección y Vialidad, la Policía Judicial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), el cual al ser requerido legalmente -- por una autoridad competente, se niega indebidamente, es decir -- sin razón legal para prestarle el auxilio correspondiente.

Indudablemente que nos encontramos ante un verdadero caso -- de Abuso de Autoridad y puesto que en esta fracción el sujeto activo del delito lo será una persona que para haber llegado a ese puesto tiene que tener una trayectoria muy amplia, con estudios -- que se entiende le dan la capacidad para poder manejar situaciones difíciles y poder decidir cuando debe de actuar y comprender cuando debe ejecutar una orden que es requerida por una autoridad competente para que le preste auxilio, por lo tanto el encargado de la fuerza policiaca al no actuar cuando es requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, comete un auténtico Abuso de Autoridad, -- toda vez que con su conducta dolosa está consciente de que su -- inactividad afectará las funciones de la autoridad que lo requi-

rió legalmente.

Definitivamente si analizamos la fracción VI, del Artículo-215 del Código penal, así como la fracción II del Artículo 364 - del Código Penal, debemos llegar a la conclusión de que el delito que configura el Abuso de Autoridad en la presente fracción - constituye un subtipo del de privación ilegal de la libertad que nos enumera el artículo antes señalado.

Lo anterior en virtud de que al hablarnos en su título vigésimo primero, de la privación de la libertad y de otras garantías, el Código Penal en su capítulo único, Artículo 364, señala lo siguiente:

"Art. 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de -- prisión y multa hasta de mil pesos:

....II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de -- otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución- General de la República en favor de las personas." (67)

Con lo anterior queda de manifiesto que el Abuso de Autoridad que se configura es un subtipo del de privación ilegal de li bertad, pues incluso la fracción antes señalada no especifica si el que realiza la privación ilegal de la libertad es un particular o debe tener la categoría de servidor público.

Respecto a la actitud que toma el servidor público ésta es-

(67) Idem. Pág. 120.

eminentemente dolosa pues estamos hablando en este caso por ejemplo de un Director del Reclusorio Oriente, del Presidente del -- Consejo Tutelar para Menores Infractores, etc., los cuales por ningún motivo pueden realizar actos ilícitos en contra de ciudadanos a los cuales sin los requisitos legales se les priva de su libertad, un claro ejemplo de lo anterior podría ser aquél en el cual un sujeto que está detenido a disposición de la Décima Agencia del Ministerio Público, durante la guardia, se presentan varios custodios, los que tienen que trasladar a varios detenidos hacia el Reclusorio Preventivo Oriente y por un error de éstos, también se llevan al sujeto antes señalado sin que siquiera haya sido consignado y al llegar al Reclusorio, también es internado y al enterarse de esto el Director no lo pone en conocimiento de la autoridad correspondiente.

"Aunque en autos no se haya comprobado que el Presidente Municipal acusado, haya ordenado directamente la detención de los ofendidos, si tuvo conocimiento de la privación ilegal de su libertad hecha por el Comandante de la Policía, que estaba a sus órdenes directas, y no la impidió, como estaba dentro de sus atribuciones de autoridad, cometió el delito de Abuso de Autoridad."
(68)

La fracción VII nos señala el caso en el cual el servidor público se entera de que una persona es detenida y privada de su libertad en forma ilegal y no obstante lo anterior no lo pone en conocimiento de la autoridad competente, o no lo hace cesar inmediatamente, si esto estuviera dentro de sus atribuciones, un - -

(68) Quinta Epoca. Volumen CVI, Gómez Flores Sotero y Coags., --
Pág. 1602. 18 de noviembre de 1950. 4 votos.

ejemplo de lo anterior es lo que se dió en la Ciudad de México, - en el seno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito - Federal, específicamente en la Dirección General de la Policía - Judicial, en la cual elementos de ésta detuvieron en forma ilegal a un Comandante y dos Judiciales más del Estado de México, a los cuales torturaron, abusando de su autoridad y al tener conocimiento de lo anterior el Procurador de la Institución le ordenó al Director General de la Policía Judicial que hiciera cesar dicha privación ilegal de la libertad, y éste desobedeciendo dichas órdenes, permitió que los Judiciales continuaran torturando al Comandante, y con motivo de lo anterior éste falleció en el estacionamiento de la Policía Judicial, lo que orilló al Procurador a pedirle la renuncia, tanto a su Director, como a la mayoría de los Comandantes de la misma Policía Judicial, independientemente del trámite penal que se inició con la Averiguación Previa que se levantó para tal efecto.

El subtipo configurado en esta fracción tiene por núcleo la dolosa ocultación de la privación ilegal de la libertad de que - se tuviere conocimiento; a su mantenimiento mismo, si en las atribuciones legales del Agente estuviere hacerla cesar, ésto es, en cumplimiento de sus deberes propios. El delito se consuma por el hecho de la ocultación voluntaria y consciente por parte del sujeto activo, a lo largo de un lapso suficiente para que se pueda dar por probada, razonablemente, a juicio del juez; o se consuma asimismo por el mantenimiento de la privación ilegal, también -- por igual lapso. No es configurable la tentativa. (69)

(69) Carranca y Trujillo Raúl. Op. Cit. Pág. 510.

Por lo que hace a la siguiente fracción del Abuso de Autoridad, que señala lo relacionado con la apropiación de fondos o valores que lleva a cabo el servidor público siendo que éstos no se le habían confiado a él, debemos señalar una crítica respecto a este tipo de Abuso de Autoridad, consistiendo ésta en que al hablarnos la citada fracción de que el servidor público hace que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él, la misma fracción no nos señala si estos fondos o valores deben ser de la institución donde labora el servidor público.

Ahora bien: todos los tipos configurados en el artículo comentado constituyen abusos del poder inherente al ejercicio de una función pública, cualquiera que ésta sea. Se trata de un -- subrayado abuso de poder o sea que sobre el dolo genérico del Artículo 9 del Código Penal se configura uno específico consistente en la voluntad y conciencia en el Agente de estar haciendo algo que constituye un abuso de poder que ejerce con el objeto de apropiarse para sí o disponer en favor del tercero de los objetos materiales del delito. La apropiación o disposición mismas son indicadoras del dolo genérico regido por dicho Artículo 9 del Código Penal.

Entendemos: Que por ley no deben serle confiados. Es en ésto sustancialmente en lo que consiste el típico abuso del poder configurado en esta fracción. (70)

La apropiación de los fondos, valores, etc., hecha para el-

(70) Idem. Pág. 510.

propio beneficio o interés es la apropiación indebida. La disposición de los mismos fondos en favor de terceros puede no ser in debida. La valoración del elemento normativo del tipo que lo es - el adverbio indebidamente , corresponde hacerla al juez en uso de su prudente arbitrio. (71)

La fracción IX del Artículo 215 del Código Penal nos señala - que comete Abuso de Autoridad aquel servidor público que con cual quier motivo, pretexto, obtiene de un inferior jerárquico parte de sus sueldos, dádivas u otro servicio.

Debemos señalar respecto a esta fracción que definitivamente la misma se presenta en la mayoría de las Dependencias de Gobier no pero principalmente dentro de los cuerpos de Policía: (P.G.R., P.G.J.D.F., S.G.P.V., etc.)

Esto se debe a que por ejemplo, el Policía Preventivo adscrito a la Secretaría General de Protección y Vialidad es llamado por su jefe de batallón, el cual le exige que cada quincena le entregue de su sobre una cantidad de dinero con el pretexto de que será todo lo recaudado por los Policías para darle un regalo a sus superiores, o aquél caso en el cual al Policía Preventi vo le es exigida una cantidad de dinero para que en caso de que llegue en el futuro a cometer alguna falta administrativa, no sea reportado a la oficina correspondiente. O el caso conocido por la opinión pública en el sexenio pasado, en el cual un jefe de Policía y tránsito al construir una residencia por el rumbo del Ajusco para no gastar en mano de obra, pues dicha residen--

(71) Idem. Pág. 511.

cia se encontraba un poco alejada de los medios de comunicación, utilizó a los propios servidores públicos (de Policía y Tránsito) para que en lugar de realizar y desempeñar las funciones que como Policías tenían y proteger a la ciudadanía, se dedicaran a -- construir una residencia. Lo anterior definitivamente era un auténtico Abuso de Autoridad que cometía este jefe policiaco en -- contra de su personal, esto en virtud de que utilizaba para otros servicios, diferentes para los que fueron contratados a dichos - servidores públicos.

Desgraciadamente esta fracción en la práctica tiene poca -- utilidad, porque si bien los mismos inferiores jerárquicos saben que lo que se comete en su contra es un delito, también es cierto que en la mayoría de los casos los servidores públicos tienen miedo o temor de que posteriormente realicen la denuncia en contra de sus jefes, las represalias en su contra aumenten y lleguen hasta a perder el empleo.

En relación con la fracción X del delito de Abuso de Autoridad, debemos decir que nos encontramos ante la presencia de los-famosos Aviadores , sujetos que por su relación de amistad,-compadrazgo, familiaridad, etc., con el jefe, consiguen o les es otorgado un empleo por el cual van a percibir un determinado sueldo, pero que sin embargo nunca van a realizar la actividad laboral propia que va de acuerdo con el sueldo que devengan, es decir que no trabajan pero si se presentan semanal, quincenal o -- mensualmente a cobrar su respectivo sueldo.

El sujeto activo sabe que el cargo, empleo o contrato que va a otorgar nunca va a ser cumplido por el sujeto pasivo (aviador), más sin embargo no importándole lo anterior lo otorga, lo que implica un perjuicio no sólo para la Institución Pública que es afectada por dicha actitud, sino también se pierde la confianza que fue depositada en el servidor público que realiza la conducta ilícita.

"Con las adiciones a este artículo, el legislador ha pretendido terminar con los llamados aviadores, personas que sin prestar realmente un servicio público, aparecen en las nóminas - cobrando sueldos u honorarios, siendo por ello una carga para el erario." (72)

La fracción XI, nos habla de los servidores públicos que -- también otorgan empleo, cargo o comisión en el servicio público-- a sujetos que se encuentran inhabilitados legalmente para desempeñar esas funciones, configurándose este delito siempre y cuando el servidor público al momento de realizar la contratación -- tenga conocimiento de tal situación.

"Dentro de las sanciones señaladas en este título, se encuentra la inhabilitación, es por ello, que se sanciona el hecho de otorgar nombramiento a quien se encuentra inhabilitado siempre y cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia." (73)

La última de las fracciones que nos señala el Abuso de Autoridad (XII), plantea la situación en la que se encuentra un ser-

(72) Francisco González de la Vega. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 329.

(73) Idem. Pág. 329.

vidor público, el cual entrega una identificación acreditando como servidor público a un sujeto que no lo es.

El propósito directo del legislador respecto a esta fracción es evitar que sigan proliferando credenciales de sujetos que no desempeñan cargos públicos y que sin embargo tengan consigo tales identificaciones.

Un ejemplo claro podría ser aquél en el cual un servidor público que se encuentra trabajando en la oficina de Recursos Humanos que se encarga de expedir las credenciales de determinada Dependencia de Gobierno, tiene a un amigo el cual le pide por una cierta cantidad de dinero, le entregue una credencial que lo - - acredite como servidor público, no obstante que no trabaje allí, con el pretexto de que sólo la utilizará cuando sea detenido por los Policías Preventivos al momento de que viole una infracción de tránsito, y el servidor público no obstante que sabe que si realiza la mencionada conducta estará cometiendo un ilícito penal, no le importa y le entrega la credencial, realizando una -- conducta eminentemente dolosa.

Por lo que se refiere a la penalidad nos señala que será de uno a ocho años de prisión, así como destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El párrafo final de este artículo nos indica que las mismas penas se impondrán a los que acepten los nombramientos, contrata

ciones o identificaciones que señalan las fracciones X, XI y XII. De lo anterior el Maestro Carranca y Rivas señala lo siguiente:

¿Pero cuál es el delito que han cometido estas personas? nulla poena sine crimine; porque es evidente que dichas personas no han cometido el delito de Abuso de Autoridad, ya que carecen de autoridad para abusar de ella. A mi juicio se viola, con esta disposición, el contenido del párrafo tercero del Artículo 14 -- Constitucional. Tampoco, en mi concepto cabe invocar en el caso el Artículo 14 del Código Penal, ya que tales individuos no son autores intelectuales ni tampoco materiales de aquél delito; y - mucho menos son cómplices o auxiliares subsequens..... --
;por lo que la parte final del citado Artículo 215 viola, como - ya se ha dicho, el contenido del párrafo tercero del Artículo 14 Constitucional, y por lo que se refiere a la fracción XII del Artículo 215 habría que averiguar si la identificación del caso se hace efectiva, ésto es, si con ella se desempeña en realidad un empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. En otros términos no cabría invocar, por ejemplo, la fracción I del Artículo 250 del Código Penal; es decir, el delito de Usurpación de Funciones Públicas, puesto que no se ejercería alguna de las funciones propias del funcionario público. El solo hecho de portar la identificación del caso no es constitutivo del delito a que se ha hecho mención. De cualquier manera, se insiste, el último párrafo comentado ofrece el vacío de que no se sabe cuál es el delito que se ha cometido, con lo que se vulnera el principio de legalidad en materia de pena.

DIFERENCIA ENTRE ABUSO DE PODER Y EXCESO DE PODER.

"Cuando un servidor público al estar en ejercicio de sus -- funciones es de todo lo antes señalado, común que incurra en el delito de Abuso de Autoridad, más sin embargo, también existe -- otra figura que en muchos casos se puede confundir con el Abuso de Autoridad, la cual es el exceso de poder, el Maestro Paulino-Machorro nos señala lo siguiente: En derecho francés tiene gran importancia la distinción entre Abuso de Poder y exceso de poder, siendo el primero el ejercicio indebido de un poder que realmente tiene el funcionario, en tanto que el exceso de poder es la - ejecución de actos para los que no se tiene la competencia. Por ejemplo, el ejecutor de una orden de aprehensión, que innecesariamente emplea la violencia, incurre en Abuso de Poder; y el mismo ejecutor que aprehende a personas no comprendidas en la orden, - comete exceso de poder." (74)

"El exceso de poder significa todo lo que traspasa la medida , Redenti lo define Uso de los Poderes conferidos para una determinada función más allá de los límites de la función -- misma ." (75)

B) LA CALIDAD DE LOS SUJETOS:

El sujeto de la conducta. Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntarie

(74) Paulino Machorro Narvaez. Derecho Penal Especial. Artes Gráficas del Estado. 1954-1955. Pág. 141.

(75) Alberto Vázquez del Mercado. Traducción a Fco. Carnelutti.- Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Enero 1944.

dad. Este principio, indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas. Según enseña la historia, antaño se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres periodos o etapas: fetichismo (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); simbolismo (se entendía que los animales no delinquían pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sanciona al propietario del animal dañoso.

Por su falta de definición sexual, fue quemado vivo en 1474, en Basilea, el gallo a quien se atribuía haber puesto un huevo.- Recuérdese el proceso instaurado en Europa al papagayo que gritaba viva el rey , contraviniendo las ideas de la triunfante revolución. (76)

Ante lo expuesto anteriormente, debemos llegar a la conclusión a la que llegó el Maestro Cuello Colón, que es la siguiente:

Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el -- hombre puede ser denominado delincuente. Las antiguas aberraciones, existentes en tantos países y legislaciones, por las que se exigía responsabilidad criminal a los animales, y aún a los seres inanimados, tan sólo merecen recordación a título de curiosidad-jurídica. Hace ya siglos que los penalistas están acordes en que la capacidad para delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de la voluntad y una voluntad consciente solamente se halla en el hombre. (77)

El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo -

(76) Castellanos Iena F. Op. Cit. Pág. 149.

(77) Cuello Colón e. Op. Cit. Pág. 280.

comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo - primario; el que participa, activo secundario.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable.- El espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable este principio desde la revolución francesa. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal. (78)

Los sujetos pasivos del delito.- Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garraud).

Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos.

El sujeto pasivo y el ofendido. El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de--

(78) Carranca y Irujillo R. Pág. 249.

la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

Aplicado lo anterior al delito que nos ocupa, debemos señalar que en el Abuso de Autoridad previsto en el Artículo 215 del Código Penal en general, de sus doce fracciones, lo común de todas es que el sujeto activo del delito deberá ser siempre y en todos los casos un servidor público.

C) APLICACION EN LAS POLICIAS:

Por ser la Policía Judicial del Distrito Federal y los elementos de la Policía Preventiva, dependientes estos últimos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, auxiliares del Ministerio Público y al ser ellos los que realizan las investigaciones, detenciones y puestas a disposición de los servidores públicos que cometen el delito de Abuso de Autoridad previsto en el Artículo 215 del Código Penal en sus diferentes modalidades, se analizará brevemente la actividad que realizan, así como también las diligencias básicas que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público para comprobar la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito en cuestión.

La Policía Preventiva adscrita a la Secretaría General de Protección y Vialidad interviene como auxiliar de los Agentes del Ministerio Público, en caso de que se comete un delito flagrante, teniendo entonces la obligación de proceder de oficio.

En caso de que un servidor público cometa el delito de Abu-

so de Autoridad y por alguna causa tengan conocimiento los elementos de Protección y Vialidad, tienen éstos la obligación de actuar en defensa del ciudadano (sujeto pasivo), haciendo cesar la actividad delictuosa que comete el empleado federal, posteriormente los Policías Preventivos deberán proceder a poner a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda al presunto responsable, así como también al ciudadano que fue objeto de la acción delictuosa, para que haga la denuncia correspondiente.

Si los Policías Preventivos presenciaron el Abuso de Autoridad, lo harán saber dentro de la nota de remisión, donde asentarán si le constaron los hechos o únicamente procedieron a petición de la parte ofendida, anotarán su número de patrulla, sus generales, su grado, la hora en que tomaron conocimiento de los hechos y todo lo relacionado con la actividad delictuosa del servidor público, debiéndose esperar a que el Ministerio Público le tome su declaración respecto a tales hechos dentro de la Agencia del Ministerio Público.

Igualmente la Policía Judicial del Distrito Federal está -- obligada sin esperar orden judicial ni del Ministerio Público a proceder a la detención de los servidores públicos que se encuentren cometiendo Abuso de Autoridad (delito flagrante), teniendo la obligación igualmente los judiciales de poner a disposición de la autoridad correspondiente (Agencia del Ministerio Público), tanto a los presuntos responsables como a el o los denunciados, siendo el Ministerio Público el que se hará cargo de todo el ex-

pediente.

Lo anterior es una forma en que puede intervenir como auxiliar del Ministerio Público la Policía Judicial, la otra forma es cuando habiéndose presentado una persona ante la Agencia del Ministerio Público a denunciar a un servidor público que actuó arbitrariamente en su contra, se le toma su declaración y de dicha comparecencia el representante de la sociedad gira localización, investigación y presentación del presunto responsable, sujeto que una vez localizado es presentado ante la Agencia del Ministerio Público.

Diligencias básicas que realiza el Agente del Ministerio Público:

A) Declaración de quien proporciona la noticia del delito de Abuso de Autoridad (familiares del sujeto pasivo) o parte de policía (sea de Preventivos o Judiciales).

B) El parte de Policía se agrega a la Averiguación Previa correspondiente.

C) Declaración del sujeto que fue objeto de Abuso de Autoridad, debiendo en esta diligencia señalar la media filiación del sujeto que se dijo ser servidor público (por ejemplo si se dijo ser Agente de la Policía Judicial), si enseñó alguna identificación la tiene que describir.

D) Se procederá a realizar en el sujeto pasivo examen médico para saber si presenta huellas de lesiones externas que hayan sido originadas por el sujeto activo.

E) Agregar a la indagatoria en cuestión el certificado médico a falta de médico que certifique las lesiones, se dará el ministerial de las mismas.

G) Llamado a la Policía Judicial para que tome conocimiento del caso.

H) En caso de que haya habido del Abuso de Autoridad, lesiones o robo se le hará llamado a Peritos (servidores periciales)-valuadores para que realicen la valuación de los objetos robados.

I) Si existen testigos y se encuentran dentro de la oficina se les tomará su declaración.

J) Una vez que se ha localizado a los presuntos responsables o si ya estaban, se procederá a realizar inspección ministerial y fe del estado psicofísico, integridad física o lesiones del -- presentado.

K) Solicitar y recabar dictamen o certificado médico relacionado con el estado psicofísico, integridad física o lesiones del posible sujeto activo.

L) Fe de dictamen o certificado médico relacionado con el -

inciso anterior, agregándolo a la Averiguación.

M) Declaración del presunto responsable.

N) Se volverán a citar, en caso de que ya se hayan retirado a los denunciantes y testigos de los hechos para que realicen la identificación del sujeto que se encuentra detenido por esos hechos.

Una vez que se han realizado todas estas diligencias, el -- Agente del Ministerio Público las analizará y previo acuerdo con sus superiores (Jefe de Departamento, Subdirector de Sector, Director General de Averiguaciones Previas ó en su caso con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal) determinará en caso de que se hayan reunido todos los requisitos legales en contra del presunto responsable a mandar a la Dirección de Consignaciones, la que se encargará de hacer el pliego de consignación - correspondiente.

D) REPERCUSION SOCIAL:

Actualmente el delito de Abuso de Autoridad se ha incrementado en gran proporción en la Ciudad de México, lo cual va en -- perjuicio de la sociedad y de las propias Dependencias de Gobierno, pues su imagen se ve afectada por los delitos que cometen los servidores públicos que están adscritos a ellas.

Así vemos que diariamente en el Distrito Federal se cometen

Abusos de Autoridad, que en la mayoría de los casos quedan impunes, debido a que los particulares tienen temor de que el servidor público que abusó de su autoridad basado en sus influencias tome represalias en contra de él o de sus familiares, lo que lo lleva en el último de los casos a tomar la decisión de no presentar la denuncia correspondiente.

Si a esto también agregamos que la mayoría de los ciudadanos tienen la creencia de que todo servidor público por el sólo hecho de serlo puede realizar actos que cualquier particular no puede hacer (por ejemplo pasarse un alto), debemos aceptar que en general existe una marcada impunidad para con los malos funcionarios públicos, aunque también en ocasiones se cometen injusticias con éstos, principalmente con los más humildes, a quienes si se les aplica todo el rigor de la ley.

Ante el alarmante aumento de este delito, el estado se ha visto en la necesidad de combatirlo y así tenemos que se crea la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, teniendo como uno de sus propósitos -- principales la creación no sólo de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, sino también se crearon en todas las dependencias de gobierno Contralorías Internas.

LAS CONTRALORIAS INTERNAS:

Otra opción para los ciudadanos que se ven afectados en forma personal por la mala actuación de los empleados públicos--

es presentarse directamente a la Dependencia de Gobierno a la - cual pertenecen éstos, específicamente a la Contraloría Interna, a efecto de presentar formal queja en contra de dichos servidores públicos, estableciendo lo anterior el Artículo 49 de la citada Ley, que a la letra dice:

"En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público - tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones - de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente." (79)

Una vez que es recibida la queja y existen los suficientes elementos para actuar en contra del servidor público, se procede a citarlo; en caso de no ser así, la misma Contraloría Interna citará al quejoso para que ratifique su escrito y proporcione más datos para la debida identificación del sujeto activo.

Debidamente identificado el presunto responsable del Abuso de Autoridad, se procede a citarlo en la Contraloría Interna de la Institución a que pertenezca, a efecto de que declare en relación con esos hechos, fundamentado lo anterior en el Artículo 64 de la citada Ley, haciéndose saber también que se puede hacer acreedor a otras sanciones en caso de que trate de impedir a la persona a ratificar la queja u obligue a la quejosa a de--sistirse de la misma.

(79) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Op. Cit. Pág. 42.

El artículo 47, fracciones I y VI de la citada ley, nos señala específicamente lo relacionado con el Abuso de Autoridad, siendo una de las principales obligaciones de los servidores públicos el no incurrir en dicho delito.

Al comparecer el sujeto activo y declarar, se procede posteriormente a dictar la resolución, la cual puede ser desde un-apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Como ya se asentó anteriormente, los ciudadanos tienen además de la opción de presentarse a denunciar los Abusos de Autoridad ante el Agente del Ministerio Público, la de acudir a las Contralorías Internas a presentar las quejas correspondientes; -desgraciadamente el temor que se tiene contra los servidores públicos, así como la falta de valor civil de los ciudadanos impide también que las Agencias del Ministerio Público, como las -- Contraloría Internas desempeñen eficazmente sus labores y que - se proceda penal y administrativamente en contra de los servidores públicos que abusaron de su autoridad.

QUIENES PUEDEN PRESENTAR QUEJAS Y DENUNCIAS ANTE LAS CON--
TRALORIAS INTERNAS.

- El público en general.
- Los servidores públicos.

Cualquier persona que tenga conocimiento de irregularidades en el servicio público o infracciones a la Ley, puede presentar quejas o denuncias ante la oficina correspondiente.

Cualquier servidor público que tenga conocimiento de irregularidades en el servicio público o de faltas administrativas imputables a servidores públicos sujetos a su Dirección, o a su jefe inmediato o mediato o a sus compañeros de trabajo, podrán presentar quejas o denuncias ante la oficina correspondiente.

Los interesados deberán, en el mejor de los casos, presentar sus promociones en las unidades creadas para tal efecto, es decir, en las oficinas de quejas y denuncias dependientes de la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad de que se trate, para lo cual deberá difundir, en el área del sector que le toque administrar, la naturaleza y función de dichas oficinas, a fin de lograr su máxima funcionalidad y la mayor captación de tales promociones.

Es posible que algunos quejosos dirijan sus promociones a otras áreas administrativas de una Dependencia o Sector, o al Titular de la misma, en estos casos, para mantener la congruencia con el sistema de recepción, las áreas administrativas que reciban estas promociones deberán remitirlas a las oficinas receptoras, a fin de que se homogenice el sistema y se evite duplicidad en la atención de éstas.

Con el propósito de no crear instancias burocráticas que -

entorpezcan la admisión de las quejas y denuncias, los requisitos que éstas deberán satisfacer serán mínimos, pero sin los cuales tampoco será posible la tramitación de las mismas y estos son:

1.- Datos del quejoso o denunciante.

Aquí el quejoso o denunciante deberá anotar la siguiente información:

- * Nombre y si es el caso de la persona que promueve por él.
- * Domicilio particular o donde posteriormente se le puede notificar (si es el caso de servidor público, entonces la unidad de adscripción).
- * Ciudad.
- * Identificación del denunciante o quejoso si se presenta personalmente.

2.- Datos del denunciado:

- * Nombre del denunciado.
- * Unidad de Adscripción del denunciado (si fuera el caso - que ésta no fuese del conocimiento del quejoso o denunciante, entonces podrá proporcionar cualquier información que pueda servir para aclarar el área administrativa en la que el denunciado presta sus servicios).

3.- Descripción:

- El quejoso o denunciante hará una breve relatoria de los hechos de que tuviere conocimiento y que pudiesen implicar la configuración de alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza imputable a algún servidor público.

4.- De ser posible el quejoso o denunciante aportará los elementos de prueba que estén a su alcance, o señalará el lugar donde éstos se encuentren.

Cuando se presente por escrito alguna queja o denuncia, se entregará a los quejosos o denunciantes copia debidamente sellada como acuse de recibo, de todas y cada una de las promociones que presenten.

Las quejas y denuncias en contra de servidores públicos de la Contraloría Interna, se deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; las que se presenten en contra de servidores públicos de las Entidades de la Administración Pública Federal, se podrán entregar en sus Contralorías Internas o bien ante las de la Dependencia coordinadora de Sector, y las que se presenten en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación ante la Contraloría Interna de esta Dependencia.

E) REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988:

REFORMA A LA PENALIDAD DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD:

Esta reforma se aprobó el día 29 de diciembre de 1988, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989, para quedar de la manera siguiente:

"Al que cometa el delito de Abuso de Autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos - días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de Abuso de Autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos." (80)

La penalidad anterior a esta reforma era en general para las doce fracciones en que consta el Abuso de Autoridad, imponiendo de uno a ocho años de prisión a los servidores públicos que cometieran el mencionado delito, pero el legislador preocupado por el aumento en el índice delictivo respecto de las fracciones VI a XI

(80) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 46a. Edición. 1990.

del artículo 215 del Código Penal, trata de combatirlo aumentando la pena de dos a nueve años de prisión, con lo cual el término medio aritmético es mayor de cinco años y el servidor público que - que incurra en estas fracciones no podrá obtener su libertad provisional bajo caución, con esto se trata de frenar en buena medida el aumento del delito que nos ocupa.

También se reformó lo relacionado con la multa para los responsables de la comisión del ilícito penal materia de nuestro estudio pues antes de la reforma, la multa en general para el mencionado delito era de treinta hasta trescientos días multa y actualmente se determinó que los servidores públicos que incurran - en las fracciones I a V y X a XII deberán pagar de cincuenta hasta trescientos días multa, y los que incurran en las fracciones - VI a IX se les impondrá de setenta hasta cuatrocientos días multa, siendo lo anterior justo y equitativo toda vez que resulta irrisorio que un sujeto que se aprovecha de su puesto constantemente, - al momento de que se le fija una multa como pena, ésta sea de muy baja cantidad.

C A P I T U L O I V

TESIS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO .

- A) DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL.
- B) DETENCION CON ORDEN VERBAL.
- C) ABUSO DE AUTORIDAD DE POLICIAS.
- D) ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES.
- E) POR DETENCION ARBITRARIA.
- F) ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR UN SUPERIOR EN CONTRA DE UN SUBALTERNO.
- G) APROPIACION DE FONDOS Y VALORES.
- H) JUSTIFICACION DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA SOMETER AL - PROBABLE RESPONSABLE.

CAPITULO IV: TESIS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:

En relación con el delito de Abuso de Autoridad, resulta -- parca la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na ción, ya que ésta se refiere en la mayoría de los casos únicamen te a la fracción II, del artículo 215 del Código Penal, no obstan te que existen doce fracciones que contemplan el mencionado deli to, existiendo asimismo numerosas Tesis que representan el crite rio que han tenido los Ministros para interpretar algunos incisos del delito de Abuso de Autoridad.

Analizaremos las diversas modalidades que a mi criterio se- presentan en el delito motivo de la Tesis:

A) DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL:

Las Policías en general suelen detener al ciudadano sin man damiento escrito en que se funde y motive la causa legal del -- procedimiento como lo ordena el artículo 16 Constitucional; la - excepción de la regla como lo determina el propio artículo es el caso de flagrante delito o cuando en el lugar no haya autoridad- judicial y sólo tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, es decir el Ministerio Públi- co, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención- a condición de que ponga al acusado inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La detención sin orden judicial ya es un acto ilegal, contra

rio a las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16, 19 y 21 de nuestra Carta Magna. Se agrava la situación si la Autoridad Administrativa además insulta, injuria o veja al detenido, pues ello constituye una evidente manifestación de Abuso de - Autoridad.

Por la naturaleza propia de las funciones del cargo de Policía en sus diversas acepciones, el servidor público que tiene tal nombramiento lleva implícita fuerza y ascendencia ante el ciudadano común y ese poder que como servidor público tiene quien ejerce el cargo de Policía, debe realizarlo con un espíritu de vocación- y no como una fuente para el desbordamiento de sus represiones y - la humillación de la víctima.

La actitud del Abuso de Poder o cargo además de que afecta - directamente a la sociedad por que atenta en contra de las garantías individuales, afecta también la fama, prestigio y seguridad- de la institución o dependencia oficial a la que pertenesca.

La siguiente tesis nos confirma lo antes mencionado:

"ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE.- Si el reo dentro de sus funciones de Comandante de la Policía, procedió a la detención de -- los ofendidos, sin la orden escrita de autoridad competente, ha-- biendo insultado y cometido vejaciones a uno de ellos, cometió el delito de Abuso de Autoridad.

Quinta Epoca, Columen CVI, Gómez Flores Sotero y Coags.....

Pág. 1602, 18 de noviembre de 1950, 4 votos."

En esta Tesis se encuentran varias violaciones a los artículos constitucionales antes invocados a saber:

- 1.- Detención sin orden escrita de autoridad competente.
- 2.- No flagrancia de acto delictivo.
- 3.- En la localidad existían autoridades judiciales.
- 4.- Insultó e injurió a un reo abusando de la situación de hecho.
- 5.- Vejó al reo, es decir lo humilló afectando la dignidad que como ser humano los ciudadanos tienen.

Tiene razón la Suprema Corte de Justicia en el caso, el Policia Abuso de la Autoridad, máxime que era Comandante y ello implica un mayor poder. La política a partir del sexenio pasado ha sido la de perseguir la corrupción y este Abuso es una manifestación de corrupción, por ello independientemente del problema penal, el artículo 47 en sus fracciones Primera y Sexta de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanciona este Abuso de Poder con una sanción administrativa y que se contempla dentro del artículo 53 del mismo cuerpo de Ley.

"Artículo 47.-

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo,

cargo o comisión, y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos la borables, previstos en las normas específicas que al respecto fi jan en el servicio de las fuerzas armadas:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause - la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; . . .

VI. Observar en la Dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o Abuso de Autoridad.

Artículo 53.-

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público.
- II. Amonestación privada o pública.
- III. Suspensión.
- IV. Destitución del puesto.
- V. Sanción Económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos- o comisiones en el servicio público." (81)

Otra tesis que como la señalada anteriormente se refiere a la

(81) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Op. Cit. Págs. 39 y 43.

fracción II del Abuso de Autoridad es la que a continuación se -- transcribe:

"Si la detención que el reo confiesa haber ordenado, se efectuó sin que aparezca comprobado que se cumpliera ninguno de los - requisitos del artículo 16 Constitucional, esto hace que el caso - se halle comprendido dentro de las previsiones de la fracción IV - del artículo 214 del Código Penal.

Quinta Época, Volumen LXXXVIII, Godínez Abacua Román, Pág. - 941, 24 de abril de 1946, 4 votos."

Esta tesis se refiere a la tipificación anterior al texto vi - gente y se trata de una detención en donde no se cumplió con los - requisitos del artículo 16 Constitucional ello es:

- 1.- No hay mandamiento escrito de autoridad competente.
- 2.- No existía denuncia o querrela ante autoridad competente.
- 3.- No existía orden de aprehensión.
- 4.- No había flagrante delito.

Desde luego no basta que una persona determinada ostente un - cargo que implique autoridad; una detención de un ciudadano debe - estar apoyada en una orden judicial o pudiera ser también orden - administrativa cuando existe la orden de detención por desacato, - en forma de arresto.

Este Abuso de Autoridad se encuentra sancionado como una gran

conquista de la civilización y debería cumplirse estrictamente y para proteger esta garantía, las Leyes Orgánicas de las Procuradurías de los Estados, del Distrito Federal y de la General de la República someten y hacen depender directamente del Ministerio Público a las Policías Judiciales que es donde se presentan con más frecuencia las detenciones infundadas.

En el caso de que la detención legal la realice la Policía Preventiva (en el Distrito Federal la Secretaría General de Protección y Vialidad), tienen la obligación legal de que los delitos infraganti en donde les corresponda intervenir, poner a disposición inmediata del Ministerio Público a los probables responsables.

B) DETENCION CON ORDEN VERBAL:

En muchas ocasiones el Policia, preferentemente detiene sin orden o mandamiento escrito de autoridad competente (orden de --aprehensión) y argumenta que lo hizo por orden verbal de sus superiores; esa orden a veces de Comandantes, Jefe de Sector, en general de altos Jefes, de Ministerio Público se gira sin que me die documento legal; puede darse el caso de que el Agente violente o no al afectado; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis Jurisprudencial.

"Si los acusados, haciendo uso de la violencia y amenazas y, extralimitándose en sus atribuciones, obligaron al ofendido a que

los acompañara, aún en la hipótesis de que efectivamente hubieran tratado de dar cumplimiento a una orden verbal de aprehensión, su conducta es constitutiva del delito de Abuso de Autoridad.

Sexta Epoca, Volumen XII, Amparo Directo 2634/57, Silvano Ve negas Estrada, 18 de junio de 1958, 5 votos, Ponente Luis Chico - Goerne."

En un momento dado el servidor público que cumpla una orden escrita, en principio no debe utilizar las amenazas, violencia, - injurias para cumplir su cometido; a no ser que el afectado presente franca resistencia y ponga en peligro la integridad corporal del servidor público o haga irrealizable la detención ante la resistencia y violencia que oponga el presunto responsable.

Esta tesis nos indica que el Abuso de Autoridad se presenta al reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Se utilizó la violencia.
- 2.- Se utilizó la amenaza.
- 3.- Privaron ilegalmente de la libertad al probable responsable.
- 4.- Orden verbal de aprehensión.

Un servidor público que presta sus servicios como Policía Judicial sabe perfectamente que una orden de aprehensión únicamente se puede cumplir por mandamiento escrito de autoridad competente y que cuando existe dicha orden se debe de cumplir aún cuando el-

presunto oponga resistencia, pero sin embargo si la citada orden no existe por escrito y únicamente se le gira en forma verbal es evidente que si la cumple se están violando las garantías individuales y más aún si se utiliza la amenaza y la violencia.

Si el Policía Judicial utiliza además estos elementos no obstante que tiene la orden escrita de aprehensión no importándole que el presunto no oponga resistencia u oposición comete claramente abuso del cargo que ostenta.

No puede decirse lo mismo de las injurias, de la violencia y aún de las lesiones en el caso de que el sujeto que al momento de ser detenido oponga resistencia, amenace con arma, provoque lesiones, disparo de arma de fuego o amenace con otro tipo de armas y aún verbalmente; pero la respuesta del servidor público tiene que ser únicamente de defensa encaminada a cumplir la orden de autoridad competente sin extralimitarse del cause prudente para imponer la autoridad y hacer efectivo el mandato de autoridad competente en que funda y motiva la orden.

C) ABUSO DE AUTORIDAD DE POLICIAS:

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia, interesante aunque un tanto repetitiva de lo antes expuesto y esta es la - que a continuación transcribo:

"ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE POLICIAS.- Los actos de Poli-

cia caen dentro de la definición legal del delito de Abuso de Autoridad, si se extralimitó en sus funciones al intervenir en un negocio de índole civil, obrando fuera de su competencia y causando daño material al querellante, surtiéndose así los elementos de la infracción y demostrándose al mismo tiempo su responsabilidad.

Quinta Epoca, Volumen CXVII, Amparo Directo número 2633/49, 1a. Página 177, 8 de julio de 1953, 5 votos."

Se encuentran varios elementos en esta tesis:

- 1.- Son actos de Policía.
- 2.- Se extralimitaron en sus funciones al intervenir en un negocio civil.
- 3.- No tenían competencia.
- 4.- Causaron daño material al querellante.

La piedra angular de este problema es que en pleno ejercicio de autoridad intervinieron en un asunto civil.

La siguiente tesis Jurisprudencial nos señala lo siguiente:

"Abuso de Autoridad. Policías.- El delito de Abuso de Autoridad quedó debidamente comprobado en autos, y lo mismo puede afirmarse respecto a la responsabilidad de los acusados, si aún de -- sus propias declaraciones se concluye que sin orden de autoridad competente unos Policías se introdujeron a la casa de uno de los ofendidos y aprehendieron a los concurrentes, sin que los propios

acusados hayan logrado demostrar que las personas a quienes detuvieron efectivamente hubieran estado jugando baraja y apostando, por que sobre ese hecho únicamente existe el dicho de los procesados. Por otra parte, aún suponiendo que efectivamente las personas detenidas hubieran estado dedicadas al juego de baraja, -- tal circunstancia no autorizaba a dichos Policías para proceder en la forma en que lo hicieron.

Sexta Epoca, volumen XXIV, Amparo Directo 428/59, Ernesto - Sánchez Cid y Coags., 5 de junio de 1959, Unanimidad de 4 votos, Ponente Rodolfo Chávez S."

Los elementos por los que se presenta el Abuso de Autoridad son:

- 1.- Sin orden de autoridad competente.
- 2.- Allanamiento de morada.
- 3.- Aprehendieron a las personas que estaban dentro del domicilio.

En las dos tesis anteriores se manifiesta el hecho de que se utiliza el cargo y la autoridad que la Ley deposita en determinada persona, y es efectuada como en el primer caso para negocios civiles o mercantiles, en donde cobran títulos de crédito o deudas civiles o utilizando la fuerza de la autoridad de que están investidos, tratan de despojar de la situación precaria en materia de inmuebles como lo pueden ser los arrendamientos o alguna prestación, actos o abstenciones de carácter familiar o ci-

vil; si un Ministerio Público manda detener arbitrariamente a un ciudadano para exigir el pago de algún documento o la firma o re conocimiento de algún acto jurídico y mediante la amenaza de privarlo de su libertad o dañándolo física o moralmente obtiene el pago o reconocimiento de alguna relación jurídica estara abusando de su autoridad, lesionando la seguridad pública, violando -- las garantías individuales, afectando con ello la imagen de la - Institución donde labora y ese Abuso de Autoridad, cae dentro de la fracción II del artículo 215 del Código Penal y es tan peli--grosa esa actuación que perjudica la credibilidad de la sociedad en sus Instituciones, agravándose si pretende un beneficio económico que no le corresponde a la prestación que el Estado le da - por sus servicios.

Por lo anterior independientemente del aspecto penal que pueda traer consigo la privación ilegal de la libertad que ejecuta el Policía, éste por tal actuación abusiva, administrativamente debe ser sancionado por la Contraloría Interna del área de su competencia la cual le puede imponer una medida disciplinaria a la luz de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo antes expuesto se desprende que el Estado no se ha quedado sin reaccionar ante una evidente corrupción que sanciona administrativamente por que debe cuidar que los servicios a la sociedad sean fundados en la ley y no arbitrarios o abusivos para garantizar el respeto a las garantías constitucionales y a las - leyes derivadas.

D) ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES:

Los servidores públicos al actuar en sus funciones, en un momento dado pueden ser considerados como probables responsables por los delitos tipificados en el Título Décimo, Capítulo III, - del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal; es decir, los actos delictivos cometidos por los servidores públicos; sin embargo independientemente del ejercicio de la acción penal en un momento dado pueden ser sujetos a una causa administrativa de responsabilidad disciplinaria.

Resulta muy tenue la frontera de ambas competencias al parecer; en materia penal lo que se castiga son los actos antijurídicos considerados como delitos y tipificados en el Código Penal como Abuso de Autoridad y es el daño o lesión sufrido por el particular dada la acción del servidor público que abusando de su cargo le comete agravio físico o moral. En el caso de la responsabilidad administrativa, se sanciona en vía administrativa al servidor público para proteger a la sociedad y para que este servidor público no actúe con ilegalidad y con falta de honradez, lealtad, imparcialidad y cause suspensión y deficiencia del servicio, abuse o haga uso indebido del empleo, cargo o comisión; - el bien jurídicamente protegido en este último caso es el servicio público, la credibilidad de la sociedad en sus Instituciones, la persecución de la corrupción en todas sus formas y la confiabilidad de la acción del Estado ante los ciudadanos.

Lo anterior se pone de manifiesto en la tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcribe:

te al delito de golpes, avocándose a una competencia que no le correspondía. pues no podía ser sancionado dos veces el policía que abuso de su cargo, por lo que si la autoridad administrativa lo sanciona en razón al delito de golpes y le impone una pena se sitúa en una -- posición de incompetencia.

A la autoridad administrativa le corresponde por-conducto de la Contraloría Interna llevar un procedi-miento administrativo de responsabilidad disciplinaria por los actos cometidos, enfocados desde el punto de - vista administrativo y el alcance, postura, fundamen-tación y motivación es precisamente en el cuerpo de -- ley anteriormente citado para evitar la corrupción, y- ante el peligro de tener al servicio de la comunidad - servidores públicos que abusen de su cargo, causen da- ño, obtengan beneficios económicos fuera de la contra- prestación que le otorga por sus servicios y demás - causales que señala el artículo 47 del cuerpo de Ley - antes citado.

E) POR DETENCION ARBITRARIA:

Indudablemente que nos encontramos en una situa-ción en que un sujeto es detenido y privado de su li- bertad ilegalmente, esta modalidad se encuentra en la- siguiente Tesis Jurisprudencial:

"El Juez acusado incurrió en el delito de Abuso - de Autoridad, si en el ejercicio de sus funciones de - autoridad y sin las formalidades requeridas por la Ley, decretó la formal prisión de los ofendidos, sin que -- hiciera cesar su arbitraria detención, estando éste -- dentro de sus facultades.

Quinta Época, Volumen CVI, Gómez Flores Sotero y Coags. Pág. 1602, 18 de noviembre de 1950, 4 votos."

Esta tesis nos muestra claramente dos situaciones a saber:

- 1.- Sin las formalidades requeridas por la Ley, decretó la formal prisión.
- 2.- No hizo cesar la arbitraria detención.

La tesis se apega a lo establecido en la fracción VII, del artículo 215 del Código Penal, toda vez que el Juez al tener conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la hizo cesar inmediatamente cuando estaba dentro de sus atribuciones haber dictado un auto de libertad absoluta y no un auto de formal prisión, el cual confirmó la detención arbitraria e hizo cometer el delito de Abuso de Autoridad al Juez.

Se confirma lo anterior con la tesis que a continuación se transcribe:

"Aunque en autos no se haya comprobado que el Presidente Municipal acusado, haya ordenado directamente la detención de los ofendidos, si tuvo conocimiento de la privación ilegal de la libertad hecha por el Comandante de la Policía, que estaba a sus órdenes directas, y no la impidió, como estaba dentro de sus atribuciones de autoridad, cometió el delito de Abuso de Autoridad.

Quinta Época, Volumen CVI, Gómez Flores Sotero y Coags. Pág. 1602, 18 de noviembre de 1950, 4 votos."

Es decir el Presidente Municipal al tener conocimiento de que una persona estaba detenida era su obligación informarse si ésta se había hecho en forma legal y sino, tenía que haber ordenado que se le pusiera inmediatamente en libertad y al no hacerlo - no obstante que el no haya ordenado la detención, con su abstención cometió el delito de Abuso de Autoridad al actuar en forma pasiva consintiendo el acto de privación ilegal de la libertad, y el Presidente Municipal se hizo acreedor a la responsabilidad penal a la que fue condenado.

F) ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR UN SUPERIOR EN CONTRA DE UN SUBALTERNO:

Existe tesis Jurisprudencial a este respecto:

"No es preciso para que exista el delito de Abuso de Autoridad, el que sea cometido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, sino que hasta que los actos constitutivos de ese delito, hayan sido cometidos por un funcionario, en su calidad de tal, pues desde el momento en que un funcionario exige de un subalterno la ejecución de un acto indebido, está ejerciendo presión moral sobre él, por los males que pudiera acarrearle su resistencia, y en esto consiste el abuso del poder.

Quinta Epoca, Volumen XX, Vildoz La Miquel y Coags, Pág. -- 611, 9 votos."

La fracción novena del artículo 215 del Código Penal, se re

fiere precisamente al hecho de que un superior jerárquico, aprovechándose de su puesto exige una cierta cantidad de dinero, alguna dádiva, o la prestación gratuita de algún servicio fuera de su actividad laboral para la que fue contratado y el subalterno con -- tal de que su superior no se moleste con su negativa se ve en la necesidad de prestar dicho servicio o entregar la cantidad de dinero que le fue requerida para conservar su trabajo.

La tesis antes transcrita nos indica que desde el momento en que un superior exige de un inferior jerárquico la ejecución de un acto indebido, lo está presionando para que lo cometa en la inteligencia de que si no lo realiza sufrirá las consecuencias de su negativa directamente en su trabajo, y quien en el último de los casos va a sufrir las consecuencias de esta orden lo será -- principalmente la sociedad, ya que si fue dinero lo solicitado -- por el superior, el subalterno efectivamente se lo entregará, pero él a su vez lo tratará de recuperar a costa del servicio que preste a la misma sociedad, deteriorando la imagen de la Institución a la que presta sus servicios.

Así también este Abuso de Autoridad no solamente trae como consecuencia el que lo sufra el subalterno sino que la persona -- que exige un servicio a éste se verá afectada con el requerimiento del superior.

G) APROPIACION DE FONDOS Y VALORES:

La fracción VIII del artículo 215 del Código Penal, nos se-

ñala que existe el delito de Abuso de Autoridad en el momento en que un sujeto al que no se le han confiado fondos o valores, se apropia de ellos y dispone de los mismos para otros fines distintos para los que estaban destinados no importándole que su actuación y mal proceder atenten contra la imagen de su lugar de labores.

La tesis que se transcribe nos señala lo siguiente:

"Abuso de Autoridad, Comprobación del Cuerpo del Delito de. Legislación del Estado de Chihuahua.- Si el delito de Abuso de Autoridad previsto por el artículo 967 del Código Penal, vigente en el Estado de Chihuahua, que se refiere a la disposición de caudales, en vista de un interés privado, se hace consistir en que un Presidente Municipal y los Regidores del Ayuntamiento dispusieron de partidas mensuales para cada uno de los Regidores, tal hecho no puede constituir el delito de Abuso de Autoridad, si tales asignaciones están previstas en el presupuesto, aprobado por el Ayuntamiento; y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones es violatorio de garantías.

Quinta Epoca, Volumen LXIII, Quevedo José Jr., y Coags. Pág. 271, 13 de enero de 1940, Unanimidad de 5 votos."

La tesis se refiere al hecho de que si un Presidente Municipal es acusado del delito de Abuso de Autoridad y por tal motivo el Agente del Ministerio Público determina que existen elementos para su consignación, al llegar al Juzgado correspondiente, el --

Juez debe dictar un auto de libertad en virtud de que dispuso de fondos que se le habian confiado a él y no como lo establece el delito de Abuso de Autoridad que señala que se dispongan de fondos o valores que no se hayan confiado a él y los distraiga para otros fines, por lo tanto si se le dicta un auto de formal prisión será violatorio de garantías individuales.

H) JUSTIFICACION DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA SOMETER AL PROBABLE RESPONSABLE:

Dentro del actuar de un servidor público, éste tiene la obligación de cumplir eficazmente con las órdenes que legalmente le correspondan realizar y si al cumplirlas se ve en peligro su integridad corporal la ley prevé ciertas medidas que justifican en un momento dado su actuación.

Nos confirma lo anterior la siguiente tesis Jurisprudencial:

"ABUSO DE AUTORIDAD.- Si un Agente de la Policía golpea al individuo a quien trata de aprehender, porque éste lo agrede y só lo con el objeto de reducirlo al orden, puede considerarse que los golpes que le propinó, fueron el medio que el Agente de la Policía creyó adecuado para dominarlo y, por lo mismo, no hay base para declarar al Policía como culpable del delito de Abuso de Autoridad.

Quinta Epoca, Volumen LXXXII, Castillo Monroy Héctor, Pág.- 2348, 30 de octubre de 1944, 3 votos."

De lo anterior se desprende que si el servidor público al -

realizar una orden de aprehensión es agredido físicamente por el presunto responsable y se resiste a ser aprehendido tratando de escapar, puede utilizar los medios que crea adecuados para dominarlo, incluso la fuerza física para repeler el ataque y no incurrir en Abuso de Autoridad.

Una vez analizado el capítulo podemos concluir que la libertad del hombre, que en un momento dado se ve afectado por ese Abuso de Autoridad, ha sido materia de constantes opiniones lo que originó que en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, celebrada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el nueve de diciembre de 1985, se acordó legislar en los países americanos para poder perseguir a quienes abusando del cargo torturan a los detenidos; esa convención obliga a todos los países latinoamericanos a suprimir las torturas; lo anterior es recogido en nuestra Legislación, una vez aprobado el tratado internacional por la Cámara de Senadores el 16 de diciembre de 1986, se promulga la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, que por su importancia en nuestro estudio se transcribe:

"Art. 1o.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se consideraran tortura las penalidades o sufrimientos - que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Art. 2o.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación - para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a - las reglas del concurso de delitos.

Art. 3o.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

Art. 4o.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por Perito Médico Legista o por un - facultado médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

Art. 5o.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Art. 6o.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarla de inmediato.

Art. 7o.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." (82)

De lo anterior se desprende que en México ya contamos con un aparato jurídico para suprimir el delito de Abuso de Autoridad en materia penal y administrativa.

Ya existe la estructura jurídica, ahora falta la conciencia ciudadana para hacer valer los postulados jurídicos; el silencio de los afectados hace tanto daño a la Nación, pues impide que se tome conciencia tanto de las autoridades administrativas como de los ciudadanos para suprimir ese Abuso de Poder.

(82) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Págs. 223 y 224.

CONCLUSIONES

Una vez que fue analizado el Delito de Abuso de Autoridad, - tanto históricamente como en cada una de sus doce fracciones que lo componen, así como también la jurisprudencia que para este delito existe, considero que estamos en la posibilidad de señalar - que en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal que se refiere a los delitos cometidos por servidores públicos, de todos los ilícitos penales que trata, el Abuso de Autoridad es el que - más frecuentemente se da y éste es diariamente, más sin embargo - la mayoría de las veces este delito queda sin sanción, ya sea por que la persona que lo sufre tiene temor a las represalias que pueden venir de parte del sujeto que apoyándose en su investidura de empleado del estado "influyente" pueda perjudicarlo tanto a él como a su familia o también porque conforme al pensamiento del clásico mexicano "después voy", deja las cosas que pasen sin que presente su denuncia correspondiente en contra de estos malos servidores públicos, quienes por lo mismo siguen cometiendo atropellos y vejaciones sin que se les castigue.

Hay ocasiones en que las máximas autoridades de sus respectivas Dependencias de Gobierno son las que obligan a los mismos elementos a abusar de su poder, como por ejemplo cuando a un grupo de policías se les ordena que ha determinada hora de la noche detengan a cualquier persona que no traiga identificación (las clásicas redadas) y los policías sintiéndose en esos momentos la máxima autoridad y que tienen la justicia en la mano actúan como --

verdaderos animales cuando algún ciudadano exige que se le respeten sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, lo que ocasiona que dichos servidores públicos con su falta de -- preparación los golpeen, lesionen o saquen provecho de esta situación.

Sin duda alguna que el Abuso de Autoridad se presenta a diario en la mayoría de las Dependencias de Gobierno sin que el ciudadano se atreva a denunciar a los empleados que lo cometen por no tener tiempo para hacerlo, pero en cuantas ocasiones un ciudadano se presenta a tramitar algún documento su asunto se le retrasa simplemente porque al empleado que le tocó atenderlo le cayó mal. Cuántas veces los Agentes de la Policía Judicial sin tener orden de autoridad competente detienen a una persona y abusando de su poder la golpean o aún en el caso de que tienen orden de -- aprehensión, apoyándose en ésta al llegar a los separos tratan por medio de "métodos científicos" a los detenidos para obligarlos a confesar otros delitos o que se confiesen culpables de otros que no cometieron.

De todo lo antes expresado, considero que se debe señalar que los motivos por los cuales constantemente se cometen Abuso de Autoridad en contra de los ciudadanos e incluso de los mismos servidores públicos, son los siguientes:

1.- Por el Influyentismo.- Esto se debe a que la mayoría de los servidores públicos que trabajan en determinada Secretaría de Estado, Procuraduría, etc., piensan que con ese sólo hecho pueden

o tienen derecho a realizar actos que son castigados por las autoridades, como por ejemplo pasarse un alto, en este caso los Poli-cías Preventivos que los pueden sancionar al momento de cometer - la infracción, inmediatamente son "charoleados" y dejan que estos sujetos sigan su camino sin ser castigados con la infracción co--rrespondiente.

2.- Por la Falta de Vocación.- Es de lamentarse, pero esta - causa que origina el Abuso de Autoridad es cierta, en virtud de - que los aspirantes a servidores públicos que ingresarán a la Aca-demia de Policía de la Secretaría General de Protección y Viali--dad, o al Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal, en la mayoría de los casos piensan que una vez que ingresen y les den su credencial y --placa, así como su pistola podrán detener a cualquier persona sin saber que como empleados del Gobierno tienen que realizar una función que redunde en beneficio de la sociedad y no en contra de --ella; es decir tiene falta de vocación.

3.- El Salario Mal Remunerado.- A mi consideración, ésta es- una de las causas principales por las cuales los servidores públicos cometen no sólo este delito sino otros y ésto es debido a que hay ocasiones en que los servidores públicos realizan funciones - de gran responsabilidad o desempeñan puestos como el de Policía - Preventivo o Judicial sin que se les pague un salario de acuerdo- a la actividad que realicen, cómo es posible que una persona que- desempeña estas actividades gane un sueldo apenas superior al mí-nimo, servidores públicos que tienen una educación profesional ga

nan casi lo mismo que los de intendencia de sus mismas Dependencias de Gobierno. Sin embargo, también existen personas que sin desempeñar labores por las cuales devengan un sueldo ganan más -- que otros, es decir los clásicos "aviadores".

Esta es la razón por la cual los empleados del Gobierno que se encuentran en estos casos se vuelven irresponsables, desobligados con su trabajo, ya no les importa si son eficientes o no, únicamente trabajan por la necesidad del sueldo, pero saben que como éste únicamente les alcanza apenas para comer cumplen con las cargas mínimas de trabajo, tratando sin respeto a los particulares y sin importarles la imagen de la Dependencia en que laboran y lo que origina que en las ocasiones en que pueden abusan de su poder.

Todo lo anterior trae como consecuencia la aparición del Delito de Abuso de Autoridad, el cual en muchas ocasiones queda impune en virtud de:

A) La falta de valor civil de la sociedad.- Esto es que, el ciudadano común y corriente piensa que a los servidores públicos por tener esa investidura no se les puede hacer nada, pensando -- también no en si se le puede denunciar, sino en las represalias que puedan tener en su contra, lo que origina que opten por no levantar la Averiguación Previa correspondiente.

B) La corrupción.- El otro punto por el cual en ocasiones no se procede en contra de los presuntos responsables del Delito de Abuso de Autoridad es que cuando la persona afectada denuncia el-

delito, al momento de que es turnada con el Agente del Ministerio Público correspondiente, los servidores públicos presuntos responsables inmediatamente buscan quien o quienes los ayuden a "arreglar su asunto" y si encuentran a alguien para que secunde esto, todo se soluciona mandando el asunto a la reserva por "no haber elementos para proceder en contra del presunto responsable".

Después de haber llegado a todas estas conclusiones, no queda más que expresar que para combatir este delito las autoridades deberán aplicar las siguientes medidas:

1.- Mejores Salarios.- Las autoridades deberán tener en cuenta que los servidores públicos se encuentra muy mal pagados y deberán hacer un estudio, el cual comprenda quienes en verdad merecen ganar más sueldo que otros.

2.- Concientizar a la Sociedad.- Para que tengan el valor civil de denunciar a todos los empleados públicos que cometan los Abusos de Autoridad, fomentando las campañas sobre dónde pueden acudir para que reciban la información correspondiente (Contralorías Internas).

3.- Exigir una mayor preparación a todos y cada uno de los aspirantes a ingresar a alguna Dependencia de Gobierno y prepararlos para que por medio de la capacitación y el adiestramiento se concienticen de que al ingresar al Gobierno no es para hacerse ricos de la noche a la mañana, sino que prestarán sus servicios lo más eficazmente posible, lo que será en beneficio de la sociedad misma.

Todo país civilizado repudia la tortura como instrumento de investigación, lo que se traduce en Abuso de Autoridad, tanta -- preocupación ha causado el incremento de la comisión de este delito, que en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, realizada en Cartagena de Indias, Colombia en -- 1985, se determinó que cada uno de los países firmantes se obligarán a establecer dentro de su legislación un instrumento escrito que previniera y sancionara a los Servidores Públicos que utilizando su poder abusen de él e infrinjan tortura y lesiones en contra de alguna persona, por lo anterior se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

También el Legislador preocupado por frenar el índice delictivo del Abuso de Autoridad, el cual se presenta consuetudinariamente realizó una serie de reformas dentro de las fracciones VI a la IX del Artículo 215 del Código Penal que se refieren a la penalidad, aumentando de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa a los que cometan este delito.

Es lamentable que aún se cometan Abusos de cargo y tormento para esclarecer la verdad.

Cualquier Dependencia de Gobierno y en especial las Procuradurías y las Policías Preventivas y Municipales que sean visitadas adolecen de tales abusos en este momento histórico, ante la falta de controles en la labor policiaca tiene actualidad dramática el tema de la presente tesis pues no se han cambiado completamente los métodos de maltrato a los detenidos, lo que resulta un verdadero infierno para el individuo que es investigado por -

las corporaciones policiacas del país, sin técnicas depuradas y sin una conciencia humanitaria que deba responder a la evolución cívica y cultural de este momento histórico.

Tiene que haber un sentido de gran responsabilidad para quienes ejercen el cargo de Directores de la Policía para acoplar sus actuaciones, funcionamientos, mecánica e investigaciones utilizando la ciencia con verdadera vocación.

De todo lo anterior puedo concluir que el Legislador ha mostrado su preocupación por frenar el aumento de este delito, sin embargo de la última reforma que fue muy acertada se omitió reformar la penalidad de la fracción II del artículo 215 del Código Penal, lo anterior en virtud de que esta fracción es la que más se presenta en la práctica por ser los Policías de las diferentes -- corporaciones los que más abusan del poder que supuestamente tienen sin tener conciencia de que son sólo un servidor público más dentro del servicio que prestan.

Entendido así, nos encontramos ante la posibilidad de proponer que nuevamente se reforme el artículo 215 en su párrafo último para quedar como sigue:

Actualmente:

"Al que cometa el delito de Abuso de Autoridad en los términos previstos en las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Con la reforma que se propone:

"Al que cometa el delito de Abuso de Autoridad en los términos previstos en las fracciones II y VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para de desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Con esto se pretende frenar aún más la comisión del delictomateria del presente estudio, y en caso de alcanzar este propósito la única beneficiada sería la sociedad misma, que al fin y al cabo es la que soporta las arbitrariedades de los malos Servidores Públicos a los cuales se debe concientizar respecto a la labor que desarrollan dentro del servicio público.

B I B L I O G R A F I A .

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL - DERECHO PENAL MEXICANO, EDIT. PORRUA 1986.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO - LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDIT. PORRUA 1979.
- CESPEDES GUILLERMO - DE CUAUHEMOC A JUAREZ Y DE CORTES A MAXIMILIANO, EDIT. QUINTO SOL 1986.
- CUELLO CALON EUGENIO - DERECHO PENAL 1, EDIT. BOSCH.
- GODECHOT JACQUES - EUROPA Y AMERICA EN LA EPOCA NAPOLEONICA, -- EDIT. LABOR, S.A. 1968.
- GONZALEZ DE LA VEGA - CODIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRUA-1985.
- JIMENEZ DE ASUA - LA LEY Y EL DELITO, 1945.
- MACEDO MIGUEL - APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, EDIT. CULTURA MEXICANA 1931.
- ORTOLAN MANUEL - DERECHO PENAL TOMO II, LIBRERIA DE LOCADIO LOPEZ. 1878.
- PACHECO FRANCISCO - CODIGO PENAL ESPAÑOL. EDIT. MADRID. 1870.
- PEREZ PUGOL - HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES DE LA ESPAÑA GODA. EDIT. MADRID 1986.

- PORIE PETIT CELESTINO - EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO.-
LDII. JURIDICO MEXICANA 1965.
- QUINTANO RIPOLLES A. - DERECHO PENAL. REVISTA DE DERECHO PRIVADO 1963.
- QUINTANO RIPOLLES A. - TEXTO REVISADO DEL CODIGO PENAL DE 1963.
REVISTA DE DERECHO PRIVADO.
- MACHORRO NARVAEZ PAULINO - DERECHO PENAL ESPECIAL EDIT. ARTES -
GRAFICAS DEL ESTADO 1954 - 1955.
- VAZQUEZ DEL MERCADO A. - TRADUCCION A FCO. CARNELUTTI. REVISTA-
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ENERO DE 1944.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO PENAL DE 1971, IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO A CARGO-
DE JOSE MARIA SANDOVAL 1871.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRUA. 1987.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ---
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION, TALLERES
GRAFICOS DE LA NACION 1986.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PORRUA. 1990.

REVISTAS CONSULTADAS

- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. FEBRERO DE 1965.

- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. ABRIL Y MAYO 1964.